



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

**PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS DERIVADAS EN EL ENTORNO
DIGITAL: ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA, ARGENTINA Y PERUANA**

AUTORES:

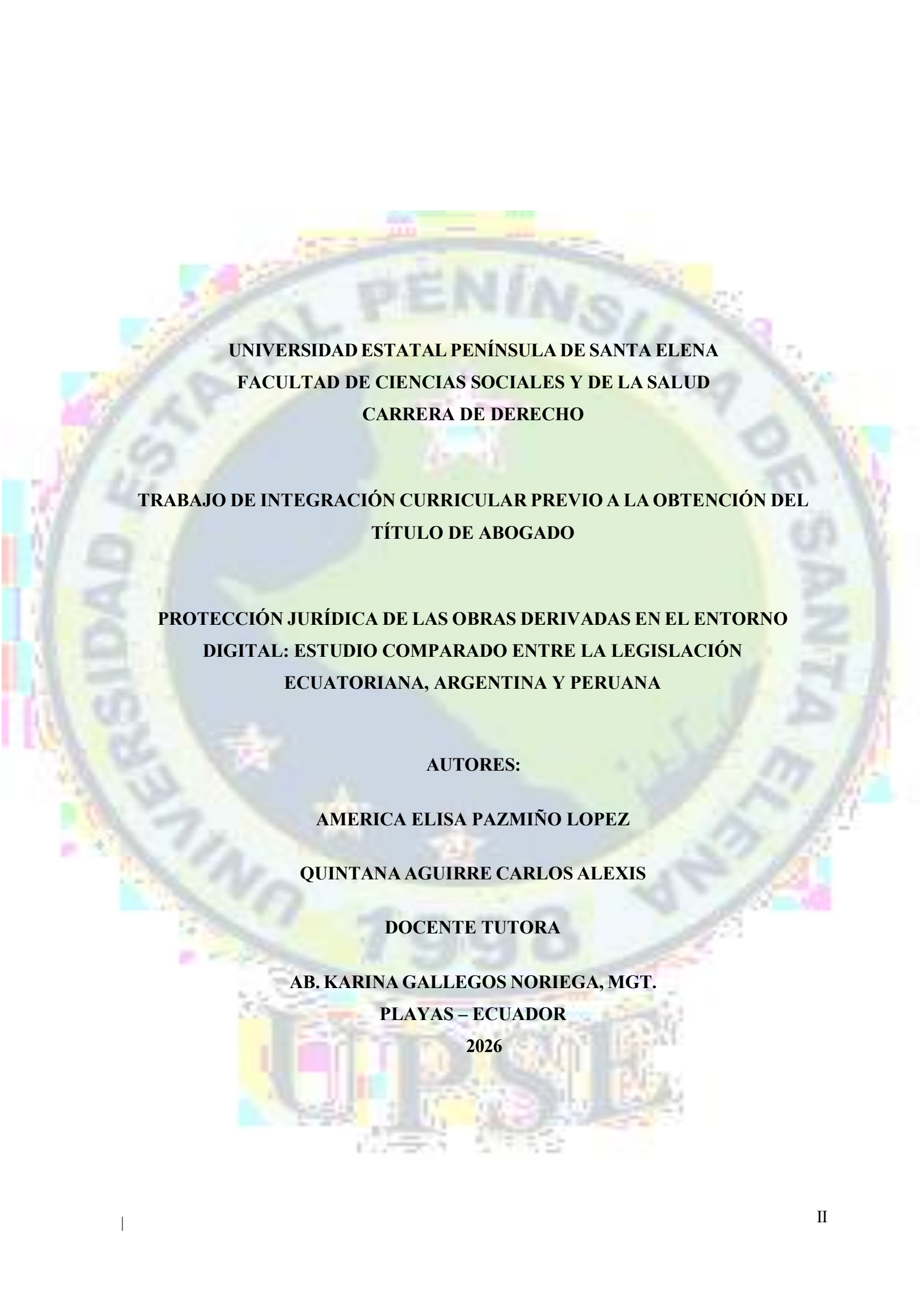
AMERICA ELISA PAZMIÑO LOPEZ

QUINTANA AGUIRRE CARLOS ALEXIS

DOCENTE TUTORA

**AB. KARINA GALLEGOS NORIEGA, MGT.
PLAYAS – ECUADOR**

2026



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

**PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS DERIVADAS EN EL ENTORNO
DIGITAL: ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA, ARGENTINA Y PERUANA**

AUTORES:

AMERICA ELISA PAZMIÑO LOPEZ

QUINTANA AGUIRRE CARLOS ALEXIS

DOCENTE TUTORA

AB. KARINA GALLEGOS NORIEGA, MGT.

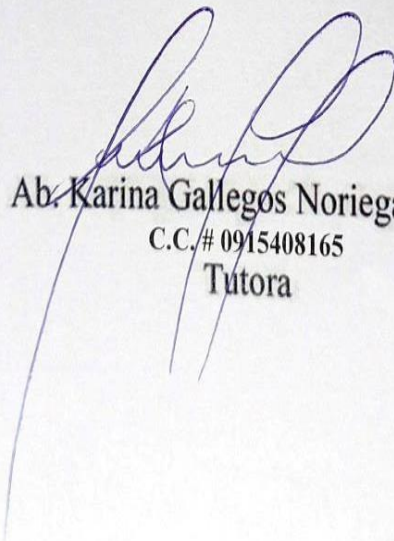
PLAYAS – ECUADOR

2026

APROBACIÓN DE LA TUTORÍA

CERTIFICO

Que he revisado el trabajo de integración curricular con el título "PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS DERIVADAS EN EL ENTORNO DIGITAL: ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, ARGENTINA Y PERUANA" presentado por los estudiantes **QUINTANA AGUIRRE CARLOS ALEXIS** con C.C: 0926976168, y **AMERICA ELISA PAZMIÑO LOPEZ** con C.C: 0917383408, como requisito previo a obtener el título de **ABOGADOS**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido Trabajo de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponde.



Ab. Karina Gallegos Noriega, Mgt.
C.C. # 0915408165
Tutora

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: "PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS DERIVADAS EN EL ENTORNO DIGITAL: ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, ARGENTINA Y PERUANA" cuya autoría corresponde a los estudiantes **QUINTANA AGUIRRE CARLOS ALEXIS con C.C: 0926976168**, y **AMERICA ELISA PAZMIÑO LOPEZ con C.C: 0917383408**, de la carrera de Derecho, CERTIFICO que, el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 6% cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

NUEVO_21.07.PAZMIÑO_AMERICA_CARLOS QUINTANA_TESISfinal
ID : 231e1d24f3877d4c56637607a4ed652a30c21b

6%
Textos sospechosos

Nombre del fidere : NUEVO_21.07.PAZMIÑO_AMERICA_CARLOS
QUINTANA_TESISfinal.doc
Tamaño del archivo original : 101.15 KB
Número de palabras : 20.343

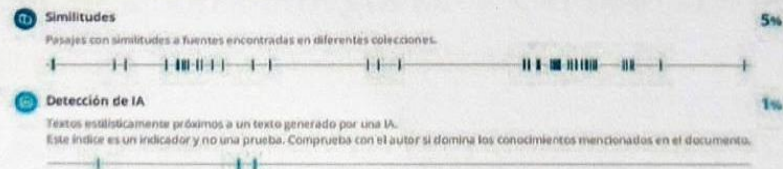
Depositante : MARGARITA DEL ROCÍO PALMA SAMANEGO
Fecha de depósito : 22 de julio de 2026
Tipo de cargo : interfaz
Fecha de fin de análisis : 22 de julio de 2026

Resumen (sección 1/2)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



Ab. Karina Gallegos Noriega, Mgt.
C.C. # 0915408165
Tutora

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

GRAMATÓLOGA AUTORIZADA

Yo, **Nancy del Carmen Tinoco Moreno**, licenciada en Lengua y Literatura y Gramatóloga, por medio del presente:

CERTIFICO

Que, he realizado la revisión lingüística de la tesis titulada:

“PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS DERIVADAS EN EL ENTORNO DIGITAL: ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, ARGENTINA Y PERUANA”, presentada por los estudiantes **ELISA AMÉRICA PAZMIÑO LÓPEZ y CARLOS ALEXIS QUINTANA AGUIRRE**, previo a la obtención del título de Abogado.

Que dicho trabajo, **CUMPLE CON LOS ESTÁNDARES DE SINTAXIS, GRAMÁTICA Y COHERENCIA TEXTUAL** requeridos para documentos académicos de nivel superior. La presente certificación se emite a solicitud de parte interesada para los fines pertinentes.

Dado y firmado en Guayaquil, a los 21 días del mes de Julio del año 2026.



Lic. Nancy del Carmen Tinoco Moreno

Gramatóloga – Licenciada en Lengua y Literatura

Diploma superior en pedagogía y desarrollo del pensamiento

CC. 0905984928

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros PAZMIÑO LOPEZ AMERICA ELISA, CON C.I., 0917383408, Y QUINTANA AGUIRRE CARLOS ALEXIS, CON C.I., 0926976168, estudiantes del OCTAVO semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena – Sede Villamil Playas, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título: **“PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS DERIVADAS EN EL ENTORNO DIGITAL: ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, ARGENTINA Y PERUANA”**, desarrollada en este semestre, es un trabajo autentico realizado por nosotros. En consecuencia, asumimos la responsabilidad íntegra de su autoría, así como también respetamos los derechos de propiedad intelectual de terceros y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente

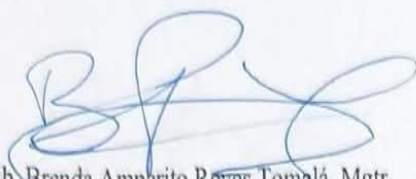
America Pazmiño L.
AMERICA ELISA PAZMIÑO LOPEZ

C.I. 0917383408

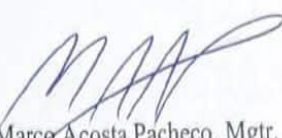
Carlos Quintana Aguirre
CARLOS ALEXIS QUINTANA AGUIRRE

C.I. 0926976168

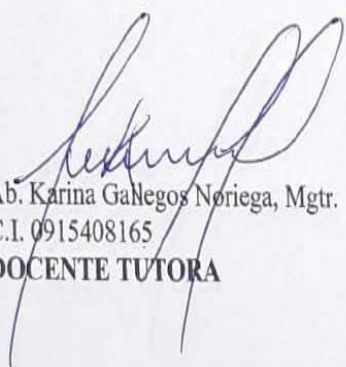
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



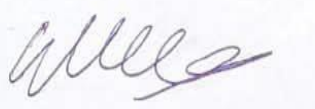
Ab. Brenda Amparito Reyes Tomalá, Mgtr.
C.I. 0919960096
**DIRECTORA DE LA CARRERA
DE DERECHO**



Ab. Marco Acosta Pacheco, Mgtr.
C.I. 0926612748
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Karina Gañegos Noriega, Mgtr.
C.I. 0915408165
DOCENTE TUTORA



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgtr.
C.I. 2400106585
DOCENTE UIC

DEDICATORIA

A Dios infinitamente por ser mi guía en cada paso que doy y que di en esta etapa universitaria de mi vida.

A mi abuela Celinda Leonor Pavón Delgado, quien en vida me impulso a los estudios y se que desde el cielo celebra conmigo este logro.

A mis padres Pedro Pablo Quintana Pavón y Azucena Albertina Aguirre Chapín, por su sacrificio y consejos diarios que me motivan en todo momento.

A mi esposa Elizabeth Barzola junto con mis hijos Sebastián Ezequiel y Sebastián Uriel por ser el núcleo de mi inspiración.

A mi hermano Abogado Pablo Quintana Aguirre por estar ahí en todo momento.

A mis amigos cercanos, compañeros de aula universitarias, a mi hermana Lissette Quintana por estar ahí cuando lo necesitaba.

Este logro también les pertenece.

QUINTANA AGUIRRE CARLOS ALEXIS

A Dios por iluminar mi camino, a mis Hijas e Esposo Melannie, Sara y Samuel Tola quienes fueron mi pilar en todo este proceso para culminar esta meta tan importante en mi vida, a mi suegra Ana María Plaza Fernández, que me cuidaron en todo este viaje.

A los docentes por el apoyo que nos ha brindado y sobre todo las enseñanzas que nos dejan para nuestro futuro, en especial a nuestros

docentes de UIC I Ab. Karen Díaz Panchana, que desde el segundo semestre fue un gran apoyo en mis estudios y en mi vida; a nuestro docente de UIC II Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco y a nuestra tutora la Ab. Karina Gallegos.

A demás familiares y amigos que con unas pequeñas palabras me daban ánimo, para poder culminar mi carrera.

Mi más sincero agradecimiento a todos.

AMÉRICA ELISA PAZMIÑO LÓPEZ

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Estatal Península de Santa Elena (UPSE) por haberse convertido en mi segundo hogar más querido, a mi familia en general, a mis amistades por ser testigos de esta meta alcanzada.

A las autoridades pertinentes Ph.D. Nestor Acosta Lozano rector, Ph.D. Gisella Paula Chica vicerrectora, a nuestro director de la carrera de derecho el Ab. Víctor Coronel Ortiz, MGT, y a cada uno de mis docentes por compartir su conocimiento y experiencias en las aulas, por no negarse a responder mis inquietudes académicas.

A mi tutora, Ab. Karina Gallegos Noriega, MGT quien con su conocimiento y compromiso ha sido mi guía muy valiosa para realizar este Trabajo.

Quedo completamente agradecido por ser parte de esta hermosa familia Universitaria como lo es la UPSE.

QUINTANA AGUIRRE CARLOS ALEXIS

Gracias a la Universidad Estatal Península de Santa Elena – Sede Playas quién ha sido testigo de mi crecimiento a lo largo de toda esta etapa de instrucción.

A mis hijas que fueron mi mayor motivación, para poder culminar mis estudios.

A mis docentes que me dieron en todos estos semestres y me ayudaron en cada una de mis etapas y amigos quienes con su conocimiento impulsaron en mí ese espíritu investigativo.

Agradecimiento especial a mis docentes de UIC I Ab. Karen Díaz Panchana; UIC II Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco y a mi tutora Dra. Karina Gallegos; quien con su aporte han sido pieza fundamental para realizar este proyecto.

Y sobre todo a mis hijas Melannie y Sara Tola PAZMIÑO que fueron una clave fundamental y a mis amigos por el tiempo compartido durante este largo trayecto.

AMÉRICA ELISA PAZMIÑO LÓPEZ.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	¡Error! Marcador no definido.
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO.....	IX
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	X
ÍNDICE DE TABLA.....	XII
RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO I.....	2
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.1 Planteamiento del problema.....	2
1.2 Formulación del Problema	6
1.3 Objetivos	6
1.4 Justificación de la Investigación.....	7
1.5 Idea a Defender y Variables de Investigación	8
CAPÍTULO II.....	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1 Marco teórico	9
2.1.1 Naturaleza jurídica de las obras derivadas en el entorno digital	9
2.1.2 Marco normativo ecuatoriano sobre obras transformativas digitales.....	13
2.1.3 Las excepciones y limitaciones al derecho de autor.....	16
2.1.4 El tratamiento de las medidas tecnológicas de protección.....	21
2.1.5 La gestión de derechos en plataformas digitales.....	27
2.1.6 El tratamiento de la parodia y sátira.....	33
2.1.7 La protección específica de obras musicales remezcladas.....	39
2.1.8 El licenciamiento alternativo	44
2.2 Marco Legal	50
2.2.1 Constitución de la Republica del Ecuador.....	50
2.2.2 Constitución de la Nación de Argentina	51

2.2.3 Constitución Política del Perú.....	52
2.2.4 Tratados internacionales.....	53
2.2.5 Tratado de la OMPI sobre el derecho de Autor	54
2.2.6 Decisiones de la Comunidad Andina.....	55
2.2.7 Código de los Ingenios COESCCI.....	56
2.3 Marco Conceptual.....	56
CAPITULO III.....	58
MARCO METODOLÓGICO.....	58
3.1 Diseño y Tipo de Investigación.....	58
3.1.1 Tipo de Investigación	59
3.2 Recolección de la información.....	59
3.2.1 Población.....	60
3.2.2 Muestra	61
3.3 Tratamiento de la información	61
3.3.1 Método y Técnicas.....	62
3.4. Operacionalización de Variables	64
CAPITULO IV	69
RESULTADOS Y DISCUSION	69
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	69
4.2 Verificación de la idea a defender	73
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	77

ÍNDICE DE TABLA

TABLA 1 EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR	17
TABLA 2 COMPARACIÓN DE LOS PAÍSES ECUADOR, ARGENTINA Y PERÚ	23
TABLA 3 LA PARODIA Y SÁTIRA EN ECUADOR, ARGENTINA Y PERÚ	34
TABLA 4 COMPARACIÓN DE LA PROTECCIÓN ESPECIFICA DE OBRAS MUSICALES RANCLADAS EN ECUADOR, ARGENTINA Y PERÚ	40
TABLA 5 CUADRO GENERAL DE POBLACIÓN Y MUESTRA.....	60
TABLA 6 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	62
TABLA 7 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	64
TABLA 8 COMPARACIÓN DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS OBRAS DERIVADA, O DERIVADAS	70
TABLA 9 COMPARACIÓN DE EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR.....	71
TABLA 10 COMPARACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES FRENTE A LA TRANSFORMACIÓN.....	72

UNIVERSIDAD ESTATAL DE LA PENINSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS DERIVADAS EN EL ENTORNO
DIGITAL: ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA, ARGENTINA Y PERUANA**

Autores: Quintana Aguirre Carlos Alexis y America Elisa Pazmiño López

Tutora: Dra. Karina Gallegos Noriega, Mgt.

RESUMEN

La presente investigación analiza la protección jurídica de las obras derivadas en el entorno digital mediante un estudio comparado entre las legislaciones de Ecuador, Argentina y Perú. Parte del reconocimiento de que el avance de las tecnologías digitales ha transformado la forma en que se crean, modifican y difunden las obras intelectuales, generando nuevos desafíos para el derecho de autor. En este contexto, prácticas como el remix, el mashup, el sampling y otras formas de transformación creativa se han convertido en expresiones culturales habituales, aunque su regulación continúa siendo insuficiente y, en muchos casos, ambigua.

En Ecuador, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código Ingenios) busca equilibrar la protección de los derechos de autor con el acceso al conocimiento mediante figuras como el uso justo y diversas excepciones al derecho de autor. La normativa no establece reglas claras sobre las obras derivadas digitales, lo que provoca inseguridad jurídica para autores y creadores de contenido transformativo. Argentina mantiene un sistema más restrictivo, basado en la autorización previa del titular de los derechos, mientras que Perú adopta una posición intermedia con un catálogo de excepciones, aunque sin una regulación flexible comparable al uso justo.

La investigación identifica las diferencias entre estos ordenamientos que dificultan el desarrollo de la economía creativa y la protección efectiva de los derechos de autor en el ámbito digital. Las plataformas digitales, los sistemas automatizados de detección de contenidos y las medidas tecnológicas de protección generan obstáculos adicionales para la creación y difusión de obras derivadas, especialmente cuando no distinguen entre una infracción y un uso legítimo amparado por excepciones legales. Resulta necesario modernizar los marcos legales latinoamericanos para ofrecer mayor seguridad jurídica.

Palabras Claves: Obra Derivada, Entorno Digital, Medidas Tecnológicas, Derecho de Autor, Uso Justo

ABSTRACT

This research analyzes the legal protection of derivative works in the digital environment through a comparative study of the laws of Ecuador, Argentina, and Peru. It begins with the premise that the advancement of digital technologies has transformed the way intellectual works are created, modified, and disseminated, thereby generating new challenges for copyright law. In this context, practices such as remixing, mashups, sampling, and other forms of creative transformation have become common cultural expressions, yet their regulation remains insufficient and, in many cases, ambiguous.

In Ecuador, the Organic Code of the Social Economy of Knowledge, Creativity, and Innovation (Código Ingenios) seeks to balance copyright protection with access to knowledge through mechanisms such as fair use and various copyright exceptions. The legislation fails to establish clear rules regarding digital derivative works, creating legal uncertainty for authors and creators of transformative content. Argentina maintains a more restrictive system based on prior authorization from the rights holder, while Peru adopts an intermediate position featuring a specific list of exceptions, albeit without a flexible regulatory framework comparable to fair use.

The research identifies differences among these legal systems that hinder the development of the creative economy and the effective protection of copyright in the digital realm. Digital platforms, automated content detection systems, and technological protection measures create additional obstacles to the creation and dissemination of derivative works, particularly when they fail to distinguish between infringement and legitimate use covered by legal exceptions.

In conclusion, it is necessary to modernize Latin American legal frameworks to provide greater legal certainty, foster cultural innovation, and ensure that new forms of digital creation can develop while respecting intellectual property rights.

INTRODUCCION

La protección jurídica de las obras derivadas constituye uno de los mayores desafíos del derecho de autor debido al acelerado desarrollo de las tecnologías digitales y al crecimiento de nuevas formas de creación basadas en la transformación, adaptación y reutilización de obras preexistentes. El equilibrio entre la tutela de los derechos de los autores originales y la promoción de la creatividad e innovación se ha convertido en un tema de especial de relevancia para los sistemas jurídicos contemporáneos.

La presente investigación tiene como propósito analizar comparativamente el tratamiento jurídico de las obras derivadas en los ordenamientos normativo de Ecuador, Argentina y Perú identificando las fortalezas, limitaciones; vacíos normativos existentes frente a los desafíos que plantea el entorno digital. Se examina la regulación contenida en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código Ingenios) del Ecuador, la Ley N.º 11.723 de Argentina y el Decreto Legislativo N.º 822 del Perú, con la finalidad de determinar el grado de protección que ofrecen a las obras transformativas y su compatibilidad con las nuevas dinámicas de producción y difusión de contenidos.

Este estudio aborda la incidencia en las plataformas digitales las excepciones y limitaciones al derecho de autor de las medidas tecnológicas de protección y los mecanismos de gestión de derechos; aspectos que influyen directamente al desarrollo de la creatividad y la seguridad jurídica de autores, creadores y usuarios. En conclusión se busca formular propuestas que contribuyan el fortalecimiento del marco normativo ecuatoriano tomando como referencia las experiencias comparadas de los países analizados, con el fin de alcanzar un equilibrio entre la protección de los derechos intelectuales y el impulso de la innovación cultural en el entorno digital.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

En la época de hoy en día, la cultura de las obras derivadas se ha ido convirtiendo en un medio de expresión artística y cultural importante, cuya naturaleza implica la reutilización, la transformación y la combinación de las obras que ya existen para generar nuevos contenidos, fenómeno que ha ido aumentando vertiginosamente con la extensión y el desarrollo de las tecnologías digitales que ofrecen la posibilidad de acceder de forma masiva y universal a internet. El fenómeno de las obras derivadas como manifestación de la creatividad artística desafía las tradiciones del derecho de autor que se desarrollaron en un ámbito analógico (ya que la propia reproducción y distribución estaban determinadas por limitaciones físicas), la legislación clásica sobre propiedad intelectual que se basa en principios de exclusividad y control sobre la obra, ahora se encuentra en un contexto digital donde la reproducción es técnica e infinitamente reproducible y donde la transformación de los propios contenidos se ha convertido en una práctica habitual y a la que se accede por parte de los usuarios a través de gran cantidad de plataformas.

En el Ecuador, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código Ingenios), vigente desde diciembre de 2016, representa un intento de modernización del marco jurídico de propiedad intelectual que procura equilibrar la protección de derechos de autor con el acceso al conocimiento, de tal manera que aún existen ambigüedades significativas respecto a la categorización y protección de las obras derivadas, particularmente en lo referente a la delimitación entre el derecho a la transformación legítima y la infracción de derechos autorales. Esta ambigüedad genera inseguridad jurídica tanto para los creadores de obras derivadas como para los autores de obras originales.

Pero no sólo Ecuador es un país en el que la situación de la protección de las obras derivadas es problemática, ya que los países vecinos como Argentina y Perú se

enfrentan a problemas similares en la regulación de estas formas nuevas de la creatividad. Argentina, por su parte, con su Ley 11.723 de Propiedad Intelectual ha hecho las modificaciones pertinentes para afrontar el entorno digital, manteniendo unos criterios vía obras originales relativamente restrictivos de la protección que se otorga a las obras derivadas. En el caso de Perú, su Ley sobre el Derecho de Autor (Decreto Legislativo N° 822) ha realizado pronunciamientos y ha llevado a cabo modificaciones para tratar de establecer unas pautas más definidas en la práctica respecto a la adaptación y transformación de obras, no obstante, existen muchas dudas respecto a su posible aplicación en la cultura en el entorno digital. Las obras derivadas en el entorno digital plantean cuestiones importantes sobre la autoría, la originalidad o el límite de la transformación creativa. Como dice el jurista Garcés Heredia (2018), el remix, ahora en la actualidad obras derivadas, constituye "una forma de expresión creativa característica de la era digital que desafía las concepciones tradicionales del derecho de autor" (p. 45).

La distinción entre inspiración, homenaje, parodia, y apropiación indebida se torna cada vez más difusa en un ecosistema donde las herramientas tecnológicas facilitan la manipulación y recombinación de contenidos preexistentes. Esta situación genera colisión entre aquellas que priorizan la protección absoluta de los derechos del autor original, y aquellas que abogan por un sistema más flexible que reconozca y legitime las prácticas transformativas como manifestaciones culturales válidas y merecedoras de protección jurídica autónoma.

Las plataformas digitales han agudizado esta problemática al convertirse en los principales canales de distribución y consumo de contenidos remezclados. El streaming, las redes sociales, las páginas de intercambio de contenidos, tienen sus propias políticas de gestión de derechos de autor que no siempre se corresponden con la norma de derecho nacional, lo que determina una distancia entre la norma de derecho formal y la práctica de derechos en el entorno digital. Por otro lado, la naturaleza transfronteriza de internet disminuye la aplicabilidad territorial de la ley de propiedad intelectual en razón de la existencia de conflictos de jurisdicción que dificultan aún más la protección efectiva de los derechos de los autores originarios y de los creadores de obras derivadas.

El impacto económico que produce esta situación también es importante; los modelos de negocio asociados a contenidos remezclados se ven limitados por las obligaciones legales mientras que los autores originarios están limitados en sus derechos patrimoniales debido a las adaptaciones no autorizadas de sus obras. La falta de certeza jurídica supone freno a las

inversiones que pueden realizarse en sectores creativos emergentes, limitando el potencial de la economía cultural para actuar como motor de desarrollo sostenible; al mismo tiempo, hay un coste social vinculado a la criminalización de prácticas culturales ampliamente extendidas especialmente entre generaciones jóvenes, las cuales han incorporado la derivación como forma de expresión y comunicación natural-como es el hecho de restringir prácticas culturales en concentraciones de personas a las que se les reconoce un mínimo de derecho a la libre expresión.

La educación en materia de propiedad intelectual y derechos digitales es, igualmente, otro reto relacionado con el problema expuesto, emerge un desconocimiento generalizado respecto de los límites legales de la transformación creativa al efecto de las obras que se regulan en el marco de la propiedad intelectual, se promueven infracciones involuntarias y se pone un límite al aprovechamiento de las excepciones y limitaciones al derecho de autor que podrían legitimizar a las obras derivadas. Esta situación afecta particularmente a creadores independientes y pequeños emprendimientos culturales que carecen de recursos para asesoría legal especializada, profundizando brechas en el acceso a oportunidades dentro de la economía creativa.

La dimensión cultural del problema tampoco puede evitar las obras derivadas que constituyen manifestaciones contemporáneas de procesos de apropiación y re-significación cultural que han existido históricamente en todas las sociedades. La penalización indiscriminada de estas prácticas podría restringir formas legítimas de diálogo cultural, crítica social y renovación artística. En ámbitos latinoamericanos como Ecuador, Argentina y Perú, donde la hibridación cultural ha sido históricamente una fuente de riqueza creativa resulta particularmente relevante desarrollar marcos jurídicos que reconozcan estas dinámicas sin desproteger los derechos fundamentales de los creadores.

El análisis comparativo de los marcos normativos de Ecuador, Argentina y Perú revela divergencias significativas en el tratamiento de las obras derivadas y transformativas. A pesar de que en el reformismo del Código Ingenios ecuatoriano han estado presentes nociones de "uso justo" para la jurista Verónica Terán (2017); que tal vez puedan quedar incluidas las formas de derivadas, las legislaciones de Argentina y de Perú siguen más bien un estilo de derecho más tradicional y que favorece la autorización expresa del autor original para cualquier transformación. Estas normas diferentes provocan disparidades en el desarrollo de las industrias creativas en la región y dificultan la cooperación entre fronteras en proyectos

culturales que impliquen prácticas de remezclado.

Los mecanismos de resolución de conflictos relacionados con obras derivadas también presentan deficiencias significativas como en los procedimientos judiciales tradicionales suelen ser lentos y costosos, inadecuados para resolver disputas en un entorno digital caracterizado por la inmediatez y la escala masiva de distribución de contenidos. Los sistemas alternativos de resolución de controversias, como mediación y arbitraje especializado en propiedad intelectual, aún no han sido suficientemente desarrollados o implementados para atender eficazmente los casos relacionados con obras transformativas digitales en los tres países objeto de estudio.

Las dinámicas de armonización normativa a nivel regional representan tanto una oportunidad como un desafío adicional, iniciativas como el Mercosur en el caso argentino, o la Comunidad Andina que integra a Ecuador y Perú, podrían servir como plataformas para desarrollar estándares comunes de protección de obras transformativas, las diferencias en tradiciones jurídicas, prioridades de política pública y compromisos internacionales en materia de propiedad intelectual complican la consecución de consensos regionales que permitan una protección coherente y equilibrada de las obras derivadas en el entorno digital latinoamericano.

El estado de temas descrito manifiesta la necesidad de una pesquisa exhaustiva que estudie comparativamente los marcos jurídicos de Ecuador, Argentina y Perú para la protección de obras derivadas en el medio digital. En el entorno de esta investigación, se revisarán las fortalezas y debilidades de cada uno de los sistemas normativos, se rastrearán posibilidades de armonización que emanen de la investigación, y se plantearán soluciones jurídicas que valoren la protección de los derechos de autor tradicionales y reconozcan de forma paralela las nuevas modalidades de creatividad transformadora, de manera que se garantice la seguridad jurídica y, al mismo tiempo, la innovación creativa en el medio digital latinoamericano.

1.2 Formulación del Problema

¿Qué conflictos presentan las normativas de Ecuador, Argentina y Perú respecto a la protección de las obras derivadas en el ámbito digital, y que reformas normativas permitirían equilibrar los derechos de los autores y de los creadores de contenidos transformativos?

1.3 Objetivos

Objetivo General

- Analizar comparativamente los mecanismos de protección jurídica que otorgan las legislaciones de Ecuador, Argentina y Perú a las obras derivadas en el entorno digital, para proponer reformas normativas que garanticen un equilibrio entre los derechos de autores originales y creadores de contenidos transformativos.

Objetivo Específicos

- Examinar el marco conceptual y normativo del Código Ingenios ecuatoriano, la Ley 11.723 argentina y el Decreto Legislativo N° 822 peruano en relación con las obras derivadas transformativas en entornos digitales.
- Identificar las principales divergencias y convergencias en el tratamiento jurídico de las obras derivadas entre las legislaciones de Ecuador, Argentina y Perú, determinando sus respectivas fortalezas y debilidades en la protección jurídica.
- Analizar el tratamiento legal de las obras derivadas y transformativas en los entornos digitales, esencialmente en las obras derivadas, en el Código Ingenios de Ecuador, la Ley 11.73 de Argentina y el Decreto Legislativo Nro. 822 de Peru, con la finalidad de evidenciar sus similitudes, diferencias, ventajas y limitaciones en materia de protección de los derechos patrimoniales

1.4 Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica por la creciente relevancia sociocultural y económica de las prácticas de las obras derivadas en el entorno digital, que han transformado radicalmente los procesos de creación, distribución y consumo de contenidos culturales. En el contexto digital en el cual la técnica ha repartido las herramientas de producción cultural, se torna necesario examinar la corrección de los marcos jurídicos que intentan regular esas nuevas formas de expresión creativa. La investigación es especialmente pertinente para Ecuador, ya que el Código Ingenios, por medio del Art.36 establece el acceso universal en el ámbito digital constituye un intento alternativo de equilibrar la protección de la propiedad intelectual con el acceso al conocimiento, pero cuya aplicación concreta al caso de la obra derivada todavía alberga ambigüedades importantes que es necesario aclarar, en tanto que es necesario enriquecer impresiones doctrinales y jurisprudenciales.

Desde la perspectiva académica, esta investigación beneficiará a la literatura jurídica especializada ya que tiene el objetivo de contribuir a ese vacío en el tratamiento de las obras transformativas y su protección en el ámbito latinoamericano: los estudios comparados suelen centrarse mayoritariamente en las jurisdicciones norteamericana o la jurisdicción europea, descuidando, de este modo, las características de los sistemas del derecho andino y del cono sur. El análisis comparativo de las legislaciones ecuatoriana, argentina y peruana tiene por objetivo identificar tendencias, buenas prácticas y oportunidades de resolución de conflictos con el objetivo de beneficiar a los creadores, las industrias culturales y los usuarios de los tres países en los que la investigación se centra.

Desde un punto de vista práctico, los hallazgos de esta investigación aportarán conocimientos prácticos para la diversidad de agentes que integran el ecosistema cultural digital: los autores de obras derivadas, que necesitan llegar a comprender cuáles son los márgenes legales de sus prácticas transformativas; los titulares de derechos que intentan proteger sus obras originales de usos no autorizados, las plataformas digitales, que están obligadas a poner en marcha políticas de gestión de contenidos que sean compatibles con las legislaciones nacionales, y los operadores jurídicos, que se enfrentan al reto de aplicar marcos normativos tradicionales a manifestaciones culturales emergentes. La propuesta de reforma normativa, que se derive del estudio, podría, además, servir como insumo de cara a futuras medidas legislativas que pretendan actualizar el marco jurídico ecuatoriano en materia de propiedad intelectual.

1.5 Idea a Defender y Variables de Investigación

El marco jurídico ecuatoriano asociado al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código Ingenios) sufre vacíos normativos relevantes en cuanto a la protección que se otorga a las obras derivadas en el entorno digital, unos vacíos que evidencian la necesidad de llevar a cabo un proceso legislativo capaz de incluir experiencias normativas de Argentina y de Perú, de forma que se reactive un justo equilibrio normativo entre los derechos que asisten a los autores de las obras originales y aquéllos que corresponden a los creadores de las obras relacionadas transformativas.

Variable Independiente

- Protección jurídica de las obras derivadas

Variable Dependiente

- Estudio comparado de las legislaciones ecuatoriana, argentina y peruana

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 Naturaleza jurídica de las obras derivadas en el entorno digital

La protección jurídica de las obras derivadas en el entorno digital representa uno de los desafíos más significativos para los sistemas contemporáneos de propiedad intelectual el fenómeno de la modificación, entendido como la reutilización y transformación de obras preexistentes para crear contenidos nuevos, ha experimentado un crecimiento exponencial gracias a la digitalización y las nuevas tecnologías de la información. Como dice el jurista Garcés Heredia (2020), las obras derivadas son "una forma de expresión creativa que deja claras las caracterologías de la era digital y pone en jaque las concepciones tradicionales del derecho de autor y la primacía de las obras originales" (p. 45).

Esta colisión entre las prácticas culturales emergentes y los marcos normativos clásicos se manifiesta con particular intensidad en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos donde coexisten tendencias proteccionistas con intentos de modernización legislativa.

Las obras derivadas podrían entenderse, en principio, como aquellas que cuentan con una definición como “las que son resultado de la adaptación, traducción, actualización, arreglo, compendio, resumen, extracto, anotación, comentario o formalmente, en cualquier otra transformación o modificación de una obra originaria” (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación). Así, como señala el jurista nº García-Trelles Fernández (2020) “la clasificación tradicional de obras originarias y derivadas resulta incompleta para dar cuenta de las complejidades de las prácticas transformativas digitales actuales” (p. 32).

Los avances de la tecnología digital han transformado profundamente los procesos de creación, reproducción y distribución de contenidos culturales, creando tensiones manifiestas en los tradicionales sistemas de propiedad intelectual. En efecto, el jurista Ycaza (2023) termina concluyendo que “la reproducción digital perfecta e instantánea, junto con la transformación inminente, ha dejado sin efecto las barreras técnicas que a lo largo de la historia han jugado un papel complementario a la protección jurídica de las obras” (p. 78).

Ese fenómeno ha obligado a los ordenamientos jurídicos a replantearse conceptos fundamentales como la originalidad, la transformación sustancial y los límites del derecho de exclusiva, con resultados diversos y a menudo contradictorios. Las obras derivadas presentan características particulares que las diferencian de otras formas tradicionales de obras derivadas, como las traducciones o las adaptaciones convencionales. Para el jurista Garcés Heredia (2019) los rasgos distintivos son “la multiplicidad de fuentes de las cuales se sirve; la intervención de tecnologías digitales, tales como herramientas de transformación; y la habitual intencionalidad metalingüística o autorreferencial que acompaña a gran parte de las manifestaciones de la derivación que se entienden como comentarios culturales de las obras remezcladas” (p. 53).

Esos rasgos nos sugieren serias dificultades para los cuadros conceptuales del derecho de autor entendidos los marcos conceptuales diseñados para realidades creativas más lineales. El marco normativo internacional sobre derecho de autor, en especial el Convenio de Berna, el de las firmas y el de la OMPI, da cuenta de obras derivadas, pero no de obras digitales. Así lo advierte el jurista Ycaza (2023) cuando sostiene que “los tratados internacionales sobre propiedad intelectual llevan contruidos para los entornos analógicos, generando dificultades interpretativas desde la lectura de formas emergentes de creatividad digital” (p. 96).

Dicha indeterminación normativa ha dado lugar a aproximaciones distintas en las distintas implementaciones nacionales, que, en particular, en el ámbito latinoamericano pone de manifiesto la interpenetración de ambas tradiciones jurídicas continentales y del common law estadounidense. La dimensión cultural de las obras derivadas sobrepasa, incluso, la dimensión jurídico-legal y, por lo tanto, deviene un fenómeno social con un profundo arraigo en la cultura contemporánea. Trelles Fernández (2019), entre otras cuestiones, señala que “las obras derivadas como práctica cultural suponen la forma de diálogo con el patrimonio

cultural existente, puesto que hacen flexible la crítica y especialmente la reescritura de tal patrimonio en los nuevos ámbitos significativos" (p. 42). Esta dimensión cultural ha dado lugar a poner en cuestión una visión entendida exclusivamente desde la propiedad jurídica del derecho de autor, exigiendo, en consecuencia, nuevos equilibrios normativos que permitan reconocer los derechos de los originales y el valor social de las prácticas transformativas.

Las incidencias económicas generadas por la derivación digital incrementan notablemente la dificultad del estudio jurídico. Para el jurista de Del Rosario (2016), "la evolución de los modelos del negocio basado en contenidos remezclados produce tensiones con las estructuras económicas de las industrias culturales que tratan de fundamentarse en el control frente a la reproducción y distribución de obras" (p. 186). Estas tensiones económicas son muchas veces el sustrato del debate normativa sobre cómo proteger obras derivadas: con influencia sobre las posiciones de los diferentes actores en el ecosistema creativo.

La transversalidad del fenómeno de la derivación impacta distintas categorías de creación con una intensidad particular en la música, en el audiovisual y en la creación literaria. Para el jurista Gastelumendi (2024) "cada categoría creativa ofrece particularidades técnicas y estéticas que determinan las posibilidades mismas de transformación y, por lo tanto, las consideraciones jurídicas a las que va asociado" (p. 114). Tal diversidad técnica y de expresiones complica la formulación de criterios normativos únicos, sugiriendo la conveniencia de una aproximación diferenciado de acuerdo con las características de cada una de las categorías creativas.

La evolución jurisprudencial de las obras derivadas pone de manifiesto las tendencias divergentes entre las jurisdicciones de common law y las de las tradiciones continentales, Juárez y Alcántara (s.f.) mencionan que "mientras que los tribunales estadounidenses han venido desarrollando interpretaciones expansivas de la doctrina del "fair use" para acomodar ciertas formas de derivadas que puedan ser consideradas suficientemente transformativas, las jurisdicciones latinoamericanas han mostrado mayor reticencia para flexibilizar la interpretación de los derechos exclusivos" (p. 122).

Esta evolución divergente de las sentencias ha generado asimetrías en la protección efectiva de las prácticas creativas similares en función de si la práctica se desarrolla en un

ordenamiento o en otro el florecimiento de las comunidades creativas en torno de prácticas derivadas ha propiciado la emergencia de sistemas alternativos de licenciamiento orientados a facilitar formas legítimas de transformación creativa. En palabras de Ycaza (2023), "las licencias creative commons y otros modelos de licenciamiento abierto son las respuestas comunitarias a las limitaciones del derecho de autor tradicional para acomodar prácticas colaborativas y transformativas propias de la cultura digital" (p. 156). La recepción normativa de estos sistemas alternativos de licenciamiento difiere enormemente entre los ordenamientos analizados y tiene implicaciones relevantes para el desarrollo de ecosistemas creativos.

Las prácticas de derivación, facilitadas por plataformas globales de distribución de contenidos, poseen una dimensión transnacional que plantea desafíos adicionales para los marcos normativos territoriales. El jurista Garces Heredia (2018) señala que "la aplicación territorial de las modernas legislaciones nacionales es, repetidamente, inadecuada para regular fenómenos creativos que sobrepasan las delimitaciones de las fronteras y de las jurisdicciones" (p. 67). Este choque entre la territorialidad de la norma y la universalidad de las prácticas creativas digitales plantea un problema de primer orden para los sistemas actuales de propiedad intelectual.

La constante y creciente evolución de las prácticas tecnológicas de creación, edición y distribución digital pone de manifiesto la inexistencia de un marco normativo ideal, tal como señala García-Trelles Fernández (2019) "las tecnologías emergentes como la inteligencia artificial generativa están cambiando radicalmente las posibilidades de la creación transformativa, generando dudas jurídicas que van más allá de los patrones tradicionales del derecho de autor" (p. 89). Esta aceleración de la evolución tecnológica muestra lo difícil que puede ser para los marcos jurídicos adaptarse a los campos creativos en constante cambio.

El análisis de la naturaleza jurídica de las obras derivadas tiene que tener en cuenta también las dimensiones éticas y filosóficas que subyacen a la colisión entre protección y transformación. Las consideraciones filosóficas influyen explícita o implícitamente en los intentos de aproximación normativa en los diferentes ordenamientos jurídicos que tomamos como referencia respecto al fenómeno de la derivación. La apropiada comprensión de la naturaleza jurídica de las obras derivadas requiere, por lo tanto, un análisis multidimensional que articule consideraciones técnicas, culturales, económicas, territoriales y filosóficas, de

modo que sea capaz de llegar más allá de las aproximaciones puramente normativas y de captar la complejidad del fenómeno en sus distintas manifestaciones actuales.

2.1.2 Marco normativo ecuatoriano sobre obras transformativas digitales

El marco normativo ecuatoriano sobre propiedad intelectual experimentó una transformación significativa con la promulgación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) en 2016, conocido coloquialmente como "Código Ingenios". Este cuerpo legal introdujo modificaciones sustanciales respecto al régimen anterior, incorporando conceptos como el "uso justo" y ampliando las excepciones y limitaciones al derecho de autor con el objetivo de promover el acceso al conocimiento y la cultura. Sin embargo, para la ideóloga Verónica Terán (2017):

"Se observa una falta de normaciones específicas que ubiquen las obras transformativas digitales como una categoría jurídica imperturbable" (p. 120), lo que provoca confusiones interpretativas respecto a la protección de la que gozan las obras derivadas.

La aducción constitucional que hace el COESCCI representa una línea renovada de concebir la propiedad intelectual que, en su búsqueda de un equilibrio entre la protección de derechos y otros objetivos como el derecho al acceso al conocimiento o la promoción de la innovación, permite, tal y como advierte Ycaza (2023), "el artículo 22 de la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la creatividad cultural, mientras que el artículo 377 relaciona la protección de la cultura con el fomento de la creatividad, la diversidad y la autogestión cultural" (p. 122). Esta constitución tiene base para interpretaciones del derecho de autor -en potencialidad- más receptivas a prácticas transformativas de las obras.

El COESCCI establece una definición amplia de obras derivadas, en la medida en que considera como tales "las que derivan, adaptan, traducen, actualizan, ordenan, sintetizan, reseñan, extractan, anotan, comentan o, en general, transforman una inicial" (COESCCI, 2016, art. 104). Esta definición podría, a priori, incluir distintas expresiones de las obras derivadas en lo digital, si bien no hace hincapié en las razones técnicas, estéticas o funcionales específicas de las mismas. Como pone de manifiesto Garcés Heredia (2018: 76), "la inexistencia de una clasificación concreta para las obras transformativas digitales en el COESCCI deja un halo de indefinición clasificatoria que impide concretar cuál es el régimen aplicable a prácticas concretas del ámbito digital como el mashup o el sampling".

Una indeterminación conceptual a la cual se puede considerar un primer límite significativo del marco normativo ecuatoriano ante el fenómeno de las obras derivadas. La regulación del derecho a la transformación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano remarca una aproximación bastante tradicional. El COESCCI lo tiene claro: "el autor tendrá exclusivamente la facultad de explotar su obra de cualquier forma y de obtener por ello beneficios, incluso la facultad exclusiva de autorizar o prohibir la transformación de su obra" (COESCCI, 2016, art. 120). Esta formulación persiste en la idea de que el derecho de transformación es una facultad exclusiva del autor, sin atender a excepciones concretas para formas de transformación legítimas en el ámbito digital.

Sin duda, una de las aportaciones más importantes del COESCCI es la introducción del concepto de "uso justo" (fair use), según el cual "serán permitidas las obras que no requieran autorización para su uso, siempre que no supongan un ataque a la normal explotación de la obra y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular de los derechos" (COESCCI, 2016, art. 211).

Al igual que cómo la doctrina de EE. UU. aborda estas derivaciones, esta disposición puede tener el potencial de cubrir algunos tipos de derivación siempre que satisfagan condiciones relativas tanto a la transformación sustancial como a un propósito legítimo. Como señala Ycaza (2023), "la adecuación del fair use de EE. UU. al Ecuador está plagada de importantes cuestiones interpretativas relacionadas con las tradiciones jurídicas y la ausencia de jurisprudencia que haya aplicado a obras digitales transformativas" (p. 134).

Esta ambigüedad interpretativa condiciona limitadamente la función práctica del uso legítimo como medio de legitimar el ejercicio de prácticas de derivación en el marco del ordenamiento ecuatoriano, y la regulación de la parodia como excepción específica lo constituye también en cuanto a la consideración de las obras derivativas en el COESCCI: en su artículo 212,000 se indica que "no se requiere la autorización de su titular de los derechos para la elaboración de una parodia de una obra divulgada" (COESCCI, 2016). Esta excepción podría dar cobertura a formas específicas de derivación con intención paródica o satírica, aunque su nivel de regulación concreta seguiría requiriendo una determinación de carácter jurisprudencial.

En lo que respecta a las medidas tecnológicas de protección, la COESCCI adopta un enfoque bastante equilibrado. Reconoce la legitimidad de su uso, pero también crea varias excepciones para garantizar fines legítimos. Como señala Ycaza (2023), «la prerrogativa prevista en el artículo 234 de la COESCCI permite de manera corrupta sobrescribir las medidas tecnológicas con el fin de ejecutar excepciones derivadas de la legitimidad de la ley de derechos de autor» (p. 145), una disposición que facilitaría ciertas prácticas derivadas legítimas que requieren acceso a contenido protegido tecnológicamente. La COESCCI incluye un reconocimiento expreso de las licencias de código abierto y del contenido gratuito.

Esta disposición podría generar ecosistemas creativos, reforzando prácticas de reutilización y transformación legítima del contenido, por lo que la regulación sobre plataformas digitales y responsabilidad de los intermediarios en el COESCCI se acoge a la sistematización de "Notificación y retirada" en la que se prescribe una serie de ámbitos respecto de los plataformas que publican contenidos susceptibles de infracción. Sin embargo, el Jurista Ycaza (2023) remarca "una falta de criterios para valorar contenidos transformativos como las obras derivadas en el marco del proceso, lo que normalmente puede dar como resultado la supresión poco considerada de las obras como potencialmente legítimas" (pág.167).

Esta carencia normativa afecta negativamente la disponibilidad y circulación de obras derivadas en plataformas digitales ecuatorianas.

El régimen sancionatorio del COESCCI establece distinciones entre infracciones administrativas y penales según criterios de intencionalidad y escala. Ycaza (2023) acota que "dicha graduación facilitaría, al menos de entrada, una clara distinción para el tratamiento específico de prácticas de obras derivadas no comerciales desarrolladas sin intervención del lucro" (p. 245), aunque, recalca sobre la existencia de ambigüedades interpretativas que pertenecen a la inseguridad del derecho para creadores de obras derivadas. La implementación ecuatoriana de los convenios internacionales en materia de propiedad intelectual asoma como un esfuerzo por equilibrar los deberes internacionales con los objetivos de política pública nacional. Dicha aproximación podría llegar, incluso, a favorecer el reconocimiento de determinadas formas de obras derivadas como prácticas legítimas amparadas por excepciones al derecho de autor. La contemplación explícita de las expresiones culturales tradicionales y del saber de los antepasados en el COESCCI es un

rasgo distintivo del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que potencialmente pueda tener un destino para prácticas de obras derivadas que incluyan aquellas expresiones culturales. Así, el artículo 512 COESCCI contiene protecciones a las expresiones culturales tradicionales, dificultando potencialmente la legitimidad de las obras derivadas creativas que incorporan elementos de las culturas tradicionales sin estar autorizadas.

La regulación de derechos morales en COESCCI mantiene una perspectiva proteccionista tradicional. Se reconoce explícitamente el derecho de autores a "oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor" (COESCCI, 2016, art. 118). Tal formulación pondría límite a ciertas formas derivadas donde haya fuerte transformación de la obra original, si bien Ycaza (2023) aclara que "la jurisprudencia ecuatoriana ha tendido a interpretar restrictivamente dicho derecho en el caso de que colisione con la libertad de expresión" (p. 189). El largo plazo de protección establece el COESCCI señala que "el derecho patrimonial durará toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento" (COESCCI, 2016, art. 201), limita considerablemente el dominio público como fuente de materiales libremente reutilizables para la creación de obras derivadas, constituyendo otra barrera significativa para ciertas prácticas transformativas.

2.1.3 Las excepciones y limitaciones al derecho de autor

Las excepciones limitaciones al derecho de autor constituyen mecanismos jurídicos fundamentales para equilibrar la protección de los creadores con el interés público de acceso a la cultura y al conocimiento. En el ámbito de las obras derivadas, estas flexibilidades adquieren particular relevancia al determinar los espacios legítimos para la transformación creativa sin autorización expresa del autor original. Como sostiene Verónica Terán (2017), "las excepciones al derecho de autor representan válvulas de escape necesarias para evitar que la protección absoluta obstaculice procesos culturales de apropiación y resignificación característicos de toda sociedad" (p. 112).

La configuración específica de estas excepciones varía significativamente entre las legislaciones ecuatoriana, argentina y peruana, generando asimetrías normativas que condicionan el desarrollo de prácticas transformativas en cada ámbito nacional. El análisis comparativo de estos regímenes revela diferencias sustanciales tanto en el enfoque general como en las categorías específicas de usos permitidos sin autorización del titular.

TABLA 1 EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

Países	Excepciones y limitaciones al derecho de autor
Ecuador	La legislación ecuatoriana, a través del Código Ingenios, ha adoptado un sistema mixto que combina un catálogo específico de excepciones con una cláusula general inspirada en el fair use estadounidense. El artículo 211 del COESCCI establece que "los actos de explotación de obras que no requieren autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración, son aquellos que se realizan para diversos fines como la ilustración con fines educativos, la información, la crítica, la parodia y otros similares" (COESCCI, 2016). Esta aproximación potencialmente expansiva se complementa con el establecimiento de la "regla de los tres pasos" como criterio interpretativo general, exigiendo que las excepciones "no atenten contra la normal explotación de la obra ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos" (COESCCI, 2016, art. 212). García-Trelles Fernández (2019) destaca que "la incorporación del criterio de uso justo en la legislación ecuatoriana representa un intento de flexibilización que, sin embargo, genera inseguridad jurídica ante la ausencia de desarrollos jurisprudenciales que delimiten su aplicación concreta a casos de derivadas digital" (p. 67).
Argentina	la legislación argentina mantiene un sistema tradicionalmente restrictivo de excepciones taxativas, sin incorporar cláusulas generales abiertas que pudieran amparar formas innovadoras de transformación creativa. La Ley 11.723 incluye un pequeño número de excepciones concretas, como el denominado "derecho de cita" y otros supuestos de usos educativos, sin embargo, no contempla categorías extensas capaces de legitimar las diversas formas que pudieran dar pie a los derivados. En este sentido, Ycaza (2023) anota que "el sistema argentino de excepciones y limitaciones, que presenta una fuerte dependencia de la tradición continental europea, muestras importantes bemoles para la legitimación de prácticas transformativas no expresamente contempladas en el catálogo legal" (p. 189). Esta rigidez normativa ha encontrado ciertas vías de salida a través de algunas decisiones jurisprudenciales que, en situaciones concretas, han permitido que la transformación creativa se ejerciera mediante criterios de interés público y de libertad de expresión, pero no han establecido criterios generales que puedan ser aplicados al fenómeno de los derivados digital.
Perú	El sistema legal peruano mantiene una posición intermedia, al contar con un catálogo relativamente extenso de excepciones concretas en el Decreto Legislativo N° 822, sin embargo, no considera explícitamente doctrinas flexibles como el fair use. A modo de ejemplo, podemos citar el artículo 41 de esta Ley que dice que "las obras del ingenio protegidas por la presente Ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin la autorización del autor y sin el pago de una remuneración" en supuestos como el uso educativo, informativo o paródico, algunos de los cuales podrían ser relevantes para algunas modalidades de derivadas. Garcés Heredia (2018) observa que "la formulación algo más detallada de las excepciones nos da mayor seguridad jurídica que los sistemas más abiertos, pero delimita la capacidad normativa para lidiar con usos transformativos recientemente advertidos" (p. 92).

Esta tabla elaborada por: América Pazmiño López y Carlos Quintana Aguirre

La excepción de cita, presente en las tres legislaciones analizadas, constituye una de las flexibilidades potencialmente aplicables a ciertas modalidades limitadas de derivadas. El artículo 212 del COESCCI ecuatoriano establece con claridad que "la incorporación en una obra propia de fragmentos de otras obras de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico será...lícita siempre que se trate de obras ya divulgadas y se cite la fuente y el nombre del autor". No obstante, el autor Gastelumendi (2024) alerta que "la excepción de cita a las obras en sampling o la inclusión de fragmentos audiovisuales en obras derivadas se encuentra limitada seriamente por requisitos cuantitativos y cualitativos que no se ajustan adecuadamente a la práctica creativa actual" (p. 121). Estas limitaciones acreditan que las excepciones tradicionales, pensadas para prácticas analógicas quedan limitadas frente a prácticas digitales transformativas mediante lógicas de apropiación y resignificación diferentes.

La excepción de parodia representa otro mecanismo potencialmente relevante para legitimar ciertas formas de derivadas con intencionalidad crítica o humorística. Las tres legislaciones analizadas reconocen, con formulaciones diversas, esta excepción tradicional. El Decreto Legislativo N° 822 peruano establece en su artículo 49 que "no se considerará transformación que requiere autorización del autor la parodia de una obra divulgada siempre que la misma no signifique la inclusión de obligaciones de la obra propia o riesgos de confusión de definición de la obra parodiada". Con esto se introduce un criterio específico de "riesgo de confusión" que sin embargo puede restringir determinadas derivadas que mantienen elementos susceptibles de ser reconocidos de la obra original. Juárez y Alcántara (s.f.) donde ven que "la configuración restrictiva de la excepción de parodia que existe en muchas legislaciones latinoamericanas constriñe la posibilidad de sostener prácticas de derivadas que incorporen elementos críticos o irónicos y que no son parodias en sentido estricto" (p. 137). Esta limitación evidencia la necesidad de reinterpretar las excepciones tradicionales a la luz de las particularidades expresivas de las nuevas formas de creatividad digital.

Las excepciones educativas y de investigación, presentes en las tres legislaciones analizadas, podrían potencialmente amparar ciertas modalidades específicas de derivación realizadas con finalidades didácticas o académicas. El COESCCI ecuatoriano establece una excepción relativamente amplia para "actos de reproducción, distribución, comunicación pública o puesta a disposición que tengan únicamente por objeto la ilustración con fines educativos y

de investigación científica" (COESCCI, 2016, art. 212). Este enfoque potencialmente expansivo contrasta con la formulación más restrictiva de la Ley 11.723 argentina, que limita las excepciones educativas a ámbitos institucionales específicos.

La excepción de uso privado, presente con diversas formulaciones en las tres legislaciones analizadas, podría potencialmente amparar procesos iniciales de creación de derivadas no destinados a circulación pública. El artículo 43 del Decreto Legislativo N° 822 peruano consagra la licitud de "la reproducción de una obra para uso privado y exclusivamente personal", por su parte el COESCCI ecuatoriano establece una excepción análoga con la que se permite "la reproducción, traducción, adaptación, arreglo o transformación de una obra para uso privado y sin fines comerciales" (COESCCI, 2016, art. 212). La redacción de esta segunda excepción es, en potencia, más favorable para prácticas de derivación, dado que la introducción expresa de la transformación como uno de los actos lícitos para uso privado. Pese a ello, Ycaza (2023) sostiene que "la excepción del uso privado termina siendo insuficiente para legitimar del todo prácticas de derivación contemporáneas que suelen implicar también, por su carácter, la comunicación pública por medio de plataformas digitales" (p. 214). Esa insuficiencia pone de manifiesto el desajuste entre las excepciones pensadas para los horizontes analógicos y la creatividad digital vigente.

La excepción de obras en lugares públicos, reconocida en las tres legislaciones con alcances diversos, podría potencialmente amparar derivadas que incorporan obras permanentemente situadas en espacios públicos. El COESCCI ecuatoriano establece que "será lícita la reproducción, comunicación pública o distribución de imágenes de obras, u obras arquitectónicas o de las bellas artes, que se encuentren ubicadas de forma permanente en lugares abiertos al público" (COESCCI, 2016, art. 212). Esta excepción podría justificar, por ejemplo, determinadas derivadas audiovisuales que contengan elementos arquitectónicos o escultóricos protegidos. En este sentido, Garcés Heredia (2018) sostiene que "la excepción para las obras ubicadas en lugares públicos muestra que existe un reconocimiento implícito del derecho de los ciudadanos a interactuar creativamente con el entorno urbano, principio que podría extenderse a otras modalidades de interacción creativa con el patrimonio cultural" (p. 105). Este modo de ver muestra ciertas posibilidades interpretativas extensivas que podrían beneficiar modalidades concretas de derivadas a partir de la apropiación de elementos del espacio público.

La excepción de información de actualidad, presente en las tres legislaciones analizadas, podría amparar formas específicas de derivadas con finalidad informativa o documental. El Decreto Legislativo N° 822 peruano establece la licitud de "la difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión por cable, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos" (Decreto Legislativo N° 822, 1996, art. 45). Esta excepción podría potencialmente legitimar documentales derivadas o composiciones audiovisuales que recontextualizan elementos mediáticos con finalidad informativa o crítica. García Fernández (2019) observa que "la excepción informativa representa un reconocimiento jurídico del interés público en la libre circulación de información, principio potencialmente aplicable a formas contemporáneas de derivadas que cumplen funciones documentales o críticas respecto al discurso mediático" (p. 115). Esta perspectiva sugiere potenciales desarrollos interpretativos que podrían ampliar el alcance de excepciones tradicionales para acomodar prácticas transformativas contemporáneas.

Las excepciones relativas a discapacidades, reconocidas en grado diverso por las tres legislaciones analizadas, podrían potencialmente amparar formas específicas de derivadas orientadas a mejorar la accesibilidad de obras protegidas. El COESCCI ecuatoriano establece una excepción relativamente amplia para "la reproducción, adaptación, distribución o comunicación pública con fines de accesibilidad de las personas con discapacidad" (COESCCI, 2016, art. 212). Esta formulación podría legitimar, por ejemplo, adaptaciones audiovisuales que incorporan elementos de obras protegidas para facilitar su comprensión por personas con diversas discapacidades. Valicenti (2015) destaca que "las excepciones relacionadas con accesibilidad reflejan una perspectiva del derecho de autor orientada hacia la inclusión social, principio potencialmente extensible a otras formas de democratización del acceso cultural" (p. 127). Esta perspectiva sugiere posibilidades interpretativas que podrían beneficiar prácticas transformativas con finalidades sociales explícitas.

Las excepciones temporales para usos tecnológicos, incorporadas con diversa extensión en las legislaciones analizadas, podrían potencialmente amparar procesos técnicos intermedios en la creación de obras derivadas. El COESCCI ecuatoriano establece una excepción para "la reproducción provisional de una obra que sea transitoria o accesorio, como parte integrante y esencial de un proceso tecnológico" (COESCCI, 2016, art. 212). Esta excepción

podría posibilitar, por ejemplo, situaciones intermedias de procesamiento digital creador de derivadas. Ycaza (2023) afirma que "las excepciones tecnológicas son a la vez un reconocimiento de las especificidades del medio digital, a la vez que su formulación acotada limita su aplicación a procesos creativos acabados" (p. 242), lo cual deja de nuevo en evidencia la necesidad de adecuar los regímenes de excepciones a las especificidades de los procesos creativos digitales contemporáneas.

Entonces, la comparación entre excepciones y limitaciones al derecho de autor en las legislaciones ecuatoriana, argentina y peruana pone de manifiesto diferentes aproximaciones que determinan de forma importante un espacio normativo para la práctica de derivadas. De esta forma, el COESCCI ecuatoriano podría acoger un enfoque posiblemente más flexible a través de la introducción del concepto de uso justo mientras que las legislaciones argentina y peruana proponen otro tipo de sistemas de tipo representados por un catálogo de excepciones taxativas. A pesar de todo, en todos los supuestos podemos observar cómo se produce una inadecuación de fondo entre excepciones redactadas para cuestiones análogas y las realidades de la creatividad transformativa digital actual. Esta inadecuación justifica la necesidad de reformulaciones en la jurisprudencia o incluso de una transformación legal que permita reconocer expresamente la validez cultural que ostentan las transformaciones derivadas como una práctica creativa lícita y establezcan, a su vez, criterios eficaces para establecer un límite entre legalidades e ilegalidades de las transformaciones que se realizan con un soporte digital. La evolución comparativa de los diferentes sistemas de excepciones será elemento predominante para la evolución de ecosistemas culturales digitales equilibrados en la región latinoamericana.

2.1.4 El tratamiento de las medidas tecnológicas de protección

Las medidas tecnológicas de protección (MTP) constituyen mecanismos técnicos implementados por los titulares de derechos para controlar el acceso y uso de obras protegidas en entornos digitales, representando un desafío significativo para las prácticas de derivadas que frecuentemente requieren acceso a materiales protegidos para su transformación creativa. La regulación jurídica de estas medidas en las legislaciones de Ecuador, Argentina y Perú refleja tensiones fundamentales entre la protección reforzada de contenidos digitales y la preservación de espacios para usos legítimos amparados por excepciones al derecho de autor. Como observa Juárez y Alcántara (s.f.), donde "las medidas

tecnológicas de protección han establecido una capa adicional de restricción más allá del derecho de autor tradicional, generando lo que algunos teóricos denominan para-copyright o un sistema de protección paralelo que frecuentemente obstaculiza usos permitidos por las propias excepciones legales" (p. 142). Esta colisión es especialmente importante para los creadores de derivadas, que a menudo se ven en la necesidad de eludir protecciones técnicas para acceder a obras que podrían transformar eficazmente según excepciones como la parodia o el uso legítimo.

El marco jurídico internacional sobre MTP, el cual fue establecido -sobre todo- por los Tratados OMPI de 1996 (WCT y WPPT), impuso obligaciones generales en el sentido de prohibir la elusión de MTP efectivas, otorgando no obstante un amplio margen de maniobra a las implementaciones nacionales en lo que atañe a las modalidades específicas de protección y limitaciones. La implementación de las obligaciones internacionales ha producido aproximaciones divergentes en las legislaciones latinoamericanas con consecuencias notables para la viabilidad de prácticas transformativas como el Derivadas. García Trelles Fernández (2019) afirma que "mientras algunas jurisdicciones han adoptado modelos maximalistas que criminalizan ampliamente la elusión sin establecer excepciones adecuadas, otras han procurado equilibrar la protección técnica con salvaguardas para usos legítimos" (p. 124). Estas diferencias regulatorias generan asimetrías significativas en las posibilidades prácticas para la creación de obras transformativas en diferentes jurisdicciones latinoamericanas.

TABLA 2 COMPARACIÓN DE LOS PAÍSES ECUADOR, ARGENTINA Y PERÚ

ECUADOR	ARGENTINA	PERU
La legislación ecuatoriana ha adoptado un enfoque relativamente equilibrado mediante el COESCCI, estableciendo prohibiciones contra la elusión de medidas tecnológicas, pero simultáneamente reconociendo excepciones significativas. El artículo 234 del COESCCI prohíbe "la fabricación, importación, comercialización, arrendamiento o cualquier forma de distribución de dispositivos o servicios que tengan como función principal eludir una medida tecnológica efectiva", pero simultáneamente establece que "no se considerará infracción el acto de elusión o desactivación de las medidas tecnológicas efectivas cuando dicho acto tenga como finalidad permitir los usos no infractores de una obra o prestación, conforme a las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos" (COESCCI, 2016). Respecto al tema en cuestión, Ycaza (2023), señala que "esta formulación equilibrada intenta ser un primer gran paso para preservar espacios para usos legítimos, incluso la potencialmente derivada del amparo de excepciones como la parodia o el uso del material para un uso justo" (p. 256) y que, sin embargo, la puesta en práctica de estas disposiciones está llena de grandes dificultades ante la falta de mecanismos administrativos o judiciales claramente establecidos para facilitar aquello que se argumenta como una elusión legítima.	La legislación argentina presenta un enfoque más restrictivo, sin establecer excepciones explícitas para la elusión de medidas tecnológicas incluso cuando esta elusión tendría como objetivo ejercer excepciones reconocidas al derecho de autor. La Ley 11.723, la cual ha padecido alguna modificación con el fin de poder implementar los Tratados OMPI, alberga unas prohibiciones absolutas en lo que atañe a la elusión, pero sin de trabajar para el caso de usos legítimos salvaguardados. Sanclemente y del Rosario (2016) afirman que "las prohibiciones injustificadas a los actos derivados de medidas tecnológicas que existan en el ordenamiento argentino hacen que exista una incongruencia normativa, en la medida en que actos que están teóricamente amparados por excepciones al derecho de autor son materialmente inimputables o jurídicamente arriesgados a consecuencia de las prohibiciones absolutas a la elusión " (p. 219). La dificultad que experimentan los creadores de los contenidos derivados y de los contenidos transformativos, así como la de otros creadores dada la pluralidad de trabajos que requieren facilitar acceso a técnica de los materiales protegidos a fin de poder ejercer derechos que son teóricamente amparados por el ordenamiento jurídico.	El Decreto Legislativo N° 822 peruano se sitúa en términos intermedios, ya que, aunque se establecen prohibiciones respecto a la elusión de medidas tecnológicas, no se plantea un sistema completo de excepciones. De este modo, el artículo 187 reitera que "quien eluda cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos", además de no incluir expresamente excepciones a usos legítimos. Garcés Heredia (2018) señala que "la regulación peruana respecto de las medidas tecnológicas tiene un enfoque por lo general proteccionista, aunque la jurisprudencia ha empezado a aceptar ciertas limitaciones implícitas, toda vez que la elusión viene dada por la búsqueda del ejercicio de derechos que la propia ley reconoce" (p. 117). Esta evolución interpretativa podría potencialmente abrir espacios para prácticas legítimas de derivadas, aunque persiste una considerable inseguridad jurídica ante la ausencia de criterios normativos explícitos.

Tabla elaborada por: América Pazmiño y Carlos Quintana.

Un aspecto particularmente problemático de la regulación sobre medidas tecnológicas concierne a la distinción entre tecnologías que controlan el acceso a obras protegidas y aquellas que controlan usos específicos. En el caso del COESCCI ecuatoriano, se sigue un concepto amplio que incluye las dos categorías antes analizadas: se considerará como medida tecnológica efectiva "toda tecnología, dispositivo o componente, que, en el marco de su normal funcionamiento, tenga como finalidad impedir o restringir cualquier acto relacionado con las obras, prestaciones o figuras protegidas" (COESCCI, 2016, art. 233). Esta formulación de concepción larga hace que esto pueda equipararse a un horizonte prohibitivo de elusiones más amplio, aunque su alcance queda restringido con las excepciones. El jurista Gastelumendi (2024) apunta que "el marco expansivo de las medidas tecnológicas también afecta enormemente a las prácticas creativas como el sampling musical digital, donde el acceso técnico a componentes protegidos resulta básico para la transformación creativa" (p. 128). Este choque pone de manifiesto un dilema fundamental de los hoy en día los marcos normativos contemplados: compatibilizar la protección técnica con los espacios para la transformación creativa legítima.

La reglamentación sobre dispositivos y servicios de elusión ofrece una nueva dimensión crítica a las prácticas de derivadas, puesto que delimita los medios técnicos a disposición para el acceso a materiales protegidos. Las tres legislaciones analizadas hacen una lectura restringida de estas tecnologías, pero presentan matices relevantes. El COESCCI ecuatoriano proscribe los dispositivos "cuya función principal consista en eludir una medida tecnológica efectiva" (COESCCI, 2016, art. 234), definición que permitiría de manera teórica las tecnologías con múltiples funciones para usos no dirigidos principalmente a la elusión. García-Trelles Fernández (2019) señala que "la formulación en virtud de la función principal (...) podría dar lugar a potenciales herramientas de edición digital con funciones incidentales de elusión, necesarias para ciertas prácticas transformativas" (p. 134). Esta inversión de la interpretación podría ser beneficiosa para los creadores de derivadas que utilicen un programa de edición convencional con funciones secundarias de elusión de las protecciones.

La relación entre contratos y medidas tecnológicas representó también un aspecto relevante para la factibilidad de las prácticas de derivación. Las tres normativas estudiadas reconocen ampliamente la autonomía contractual para establecer condiciones de uso de obras

protegidas, limitando legalmente las distintas excepciones, a través de los términos contractuales que se encuentran dotados de protección por medidas tecnológicas. El COESCCI ecuatoriano prevé, no obstante, ciertas limitaciones a las capacidades contractuales, estableciendo que "los convenios contractuales que se concierten respecto de la obra no podrán en ningún caso ir en contra de lo establecido en la ley en materia de excepciones y limitaciones" (COESCCI, 2016, art. 216). Esta situación da cuenta de la complejidad multidimensional de la problemática, donde confluyen las dimensiones jurídicas, técnica y contractual en busca de determinar los espacios reales de la creatividad transformativa.

Los mecanismos para la identificación y gestión electrónica de derechos son otra dimensión relevante del ecosistema tecnológico de protección y producen implicaciones también relevantes para las prácticas de derivaciones. Las tres legislaciones analizadas consagran prohibiciones para la eliminación o alteración de información sobre gestión de derechos, lo que puede afectar algunas modalidades de derivación que requieren la modificación de metadatos o información de identificación. El Decreto Legislativo N° 822 peruano establece sanciones para quien "suprima o altere cualquier información electrónica sobre gestión de derechos" (Decreto Legislativo N° 822, 1996, art. 188), sin contemplar excepciones específicas para transformaciones creativas legítimas. Ycaza (2023) advierte que "la protección absoluta de sistemas de información sobre gestión de derechos puede obstaculizar prácticas legítimas de transformación digital que inevitablemente alteran metadatos originales, generando riesgos legales para creadores de derivadas incluso cuando la transformación sustantiva podría considerarse legítima" (p. 276). Esta situación evidencia la necesidad de enfoques más matizados que distingan entre alteraciones fraudulentas y modificaciones incidentales asociadas a transformaciones creativas legítimas.

Las vías de recurso administrativas o judiciales para resolver conflictos relacionados con medidas tecnológicas representan otro aspecto crítico para la efectividad práctica de excepciones reconocidas. El COESCCI ecuatoriano establece que "la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales estará facultada para adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las limitaciones o excepciones al derecho de autor y derechos conexos cuando los titulares de derechos no hayan adoptado medidas voluntarias efectivas para el cumplimiento de aquellas" (COESCCI, 2016, art. 235). Esta disposición representa un avance significativo al establecer un mecanismo administrativo teóricamente accesible

para resolver conflictos relacionados con medidas tecnológicas que obstaculizan usos legítimos. los juristas Juárez y Alcántara (s.f.) observan que "la implementación práctica de estos mecanismos administrativos presenta deficiencias significativas en términos de efectividad, accesibilidad y celeridad, limitando su utilidad real para creadores independientes o proyectos comunitarios de derivadas" (p. 154). Estas limitaciones prácticas evidencian la brecha entre protecciones teóricas y su implementación efectiva en el ámbito latinoamericano.

La dimensión transfronteriza de las medidas tecnológicas añade complejidad adicional al análisis, particularmente relevante en un ámbito donde las plataformas digitales operan globalmente implementando protecciones técnicas uniformes independientemente de las particularidades normativas locales. Los juristas Sanclemente y del Rosario (2017) señalan que "la naturaleza territorial del derecho de autor contrasta con la implementación técnica globalizada de medidas de protección, generando inconsistencias significativas donde tecnologías desarrolladas según estándares normativos de jurisdicciones restrictivas obstaculizan usos potencialmente legítimos en jurisdicciones con regímenes más flexibles" (p. 235). Esta colisión afecta particularmente a creadores de derivadas latinoamericanos que utilizan plataformas y herramientas globales sujetas a configuraciones técnicas diseñadas primariamente según consideraciones normativas estadounidenses o europeas.

La evolución tecnológica constante de los sistemas de protección y las herramientas de elusión representa otro factor determinante para la efectividad práctica de los marcos normativos analizados. El jurista Garcés Heredia (2020) destaca que "el rápido desarrollo de tecnologías como la inteligencia artificial generativa está modificando drásticamente las dinámicas de creación y transformación de los contenidos, y acarrea desafíos que no se podían prever en marcos normativos ideados para el funcionamiento de paradigmas tecnológicos pasados" (p. 128). Dicha aceleración y desarrollo tecnológico hacen recomendable la idea de marcos normativos flexibles basados en principios generales que puedan ser aplicados a distintas implementaciones técnicas, y no tanto de contar con regulaciones que sean específicas y que en poco tiempo se pueden volver anticuadas debido a innovaciones técnicas disruptivas.

El análisis comparativo del tratamiento de las medidas tecnológicas de protección en las legislaciones ecuatoriana, argentina y peruana plantea enfoques diversos que conllevan

importantes implicaciones para la viabilidad de las prácticas de derivadas. Mientras el COESCCI ecuatoriano adopta un enfoque con un equilibrio bastante adecuado que asume expresamente excepciones a la prohibición de eludir las medidas tecnológicas de protección, las legislaciones argentina y peruana tienen orientaciones más restrictivas que podrían obstaculizar prácticas transformativas legítimas. Sin embargo, en todos los casos, existen contornos significativos para la aplicación de estas excepciones reconocidas, sobre todo si no existen los mecanismos administrativos o judiciales que puedan ser factibles de acceder por los creadores independientes; en este sentido, también se pone de manifiesto la necesidad de desarrollos normativos que permitan un adecuado equilibrio entre la protección técnica y la preservación de espacios para la transformación creativa legítima, teniendo en consideración las realidades técnicas, económicas y culturales del contexto latinoamericano contemporáneo.

2.1.5 La gestión de derechos en plataformas digitales

La gestión de derechos en plataformas digitales representa un aspecto determinante para la viabilidad práctica de las obras derivadas, estableciendo las condiciones efectivas para su creación, distribución y monetización en el ecosistema digital contemporáneo. Las plataformas digitales se han convertido en intermediarios fundamentales que implementan sistemas tecnológicos, políticas corporativas y mecanismos contractuales que frecuentemente trascienden o reconfiguran los marcos normativos nacionales. Como pone de manifiesto Ycaza (2023), "las plataformas digitales han desarrollado sistemas de gobernanza privada que, en la práctica, determinan las posibilidades efectivas de creación transformativa con un alcance superior que las propias legislaciones nacionales" (p. 289). Esta situación deviene en una apuesta en fuerte tensión con los marcos jurídicos territoriales y las prácticas corporativas expansivas que conducen a un condicionamiento definido del desarrollo de ecosistemas creativos y sus prácticas de derivación o carácter transformativo de los preexistentes contenidos.

Los sistemas de identificación de contenidos de plataformas digitales, como ContentID de YouTube o sistemas desarrollados por plataformas análogas, son sistemas que funcionan como mecanismos tecnológicos que automatizan la detección y control de supuestas infracciones y que suponen un punto importante incluso para obras transformadoras. Estos sistemas suelen hacer uso de tecnologías de huella digital (fingerprinting) para identificar

similitudes entre el contenido que se sube y las obras que están registradas en bases de datos privadas. El jurista Garcés Heredia (2020) señala que "los sistemas automatizados de detección rara vez son capaces de diferenciar una copia infractora de una transformación legítima que tal vez esté amparada en excepciones como las parodias o el uso justo, de forma tal que frecuentemente terminan bloqueando o quitando financiación de obras derivadas que a partir del análisis jurídico pudieran considerarse legales" (p. 137). Esta limitación técnica puede dar lugar a situaciones en las que obras potencialmente legítimas se ven obstaculizadas para ser distribuidas con independencia de su status jurídico teórico por razones de las legislaciones que puedan tener lugar en diferentes países.

Los procedimientos de notificación y retirada (notice and takedown) implementados por plataformas digitales representan otro mecanismo crítico que condiciona la disponibilidad de obras Derivadas en el ecosistema digital. Estos procedimientos, inspirados originalmente en el sistema establecido por la Digital Millennium Copyright Act estadounidense, han sido adoptados globalmente por la mayoría de plataformas significativas. García Trelles Fernández (2019) destaca que "la implementación asimétrica de estos procedimientos, donde la retirada opera inmediatamente tras la notificación mientras la contra notificación enfrenta plazos y requisitos más exigentes, genera un desequilibrio estructural que perjudica sistemáticamente a creadores de contenidos transformativos frente a titulares de derechos corporativos" (p. 142).

Esta asimetría estructural resulta particularmente evidente en las plataformas que implementan sistemas de detección automatizada vinculados a procedimientos simplificados de retirada, donde la presunción operativa favorece sistemáticamente la protección de derechos exclusivos sobre consideraciones relacionadas con usos transformativos legítimos. La situación es aún más compleja considerando las diferencias significativas entre los marcos normativos de Ecuador, Argentina y Perú respecto a excepciones y limitaciones aplicables a obras transformativas, generando incertidumbre sobre la aplicabilidad de defensas específicas en cada jurisdicción frente a reclamaciones gestionadas mediante sistemas globales estandarizados.

Las condiciones contractuales impuestas por las plataformas digitales constituyen otro elemento influyente para la viabilidad de las prácticas de Derivadas, ya que, en muchas ocasiones, las restricciones son mayores que las contempladas en la legislación de los

Estados miembros. Gastelumendi (2024) sostiene que "las plataformas digitales han creado ecosistemas normativos privados a través de condiciones contractuales que, frecuentemente, van más allá de las restricciones contenidas en la legislación de los Estados, especialmente en relación a las transformaciones creativas de los contenidos" (p. 122). En la práctica, estas condiciones contractuales establecen, en muchas ocasiones, prohibiciones en general contra las transformaciones no autorizadas, independientemente de potenciales excepciones legales que puedan ser aplicables, creando así una cierta distancia entre el nivel de permisividad teórico que ofrecen marcos normativos como el de COESCCI ecuatoriano y el que realmente tiene lugar en la práctica dictado por los términos de servicio de las plataformas de distribución digital más importantes.

El desarrollo de sistemas de monetización y reparte de ingresos en situaciones plataformas digitales tiene implicaciones económicas importantes para creadores de Derivadas, limitando sus posibilidades de sostenibilidad económica. La mayoría de las plataformas han implementado sistemas que permiten la monetización de contenidos identificados como coincidentes con obras registradas, distribuyendo ingresos entre titulares originales y creadores de contenidos derivados según porcentajes predeterminados o negociados. Verónica Terán (2017) observa que "los sistemas de distribución económica implementados por plataformas frecuentemente asignan porcentajes mayoritarios a titulares de derechos originales, independientemente del grado de transformación creativa aportado por el creador de contenidos derivados, dificultando la viabilidad económica de proyectos creativos basados en prácticas intensivas de remezcla" (p. 151). Esta realidad económica constituye un factor determinante para el desarrollo de ecosistemas creativos basados en prácticas transformativas, complementando y frecuentemente sobrepasando en importancia práctica a consideraciones estrictamente jurídicas relacionadas con la legitimidad teórica de tales prácticas bajo marcos normativos nacionales.

Los mecanismos de resolución de disputas implementados por plataformas digitales representan otra dimensión crítica que condiciona la efectividad práctica de protecciones teóricas para obras transformativas. La mayoría de plataformas han desarrollado sistemas internos de resolución que operan como primera instancia para controversias relacionadas con potenciales infracciones, incluyendo reclamaciones relacionadas con obras derivadas. San Clemente y del Rosario (2021) advierten que "los sistemas privados de resolución de controversias implementados por plataformas digitales frecuentemente carecen de garantías

procesales esenciales como transparencia, imparcialidad o derecho efectivo de defensa, particularmente problemáticos para creadores independientes que enfrentan reclamaciones de entidades corporativas con recursos jurídicos y técnicos superiores" (p. 227). Este tipo de situación provoca inquietudes serias sobre la potencial efectividad de protecciones supuestamente vigentes para obras transformativas mediante marcos normativos como el de Ecuador, y más aún, cuando el eventual acceso a tales derechos queda supeditado a mecanismos de resolución privada que están desprovistos de suficientes garantías procesales o conocimiento especializado sobre excepciones aplicables en cada jurisdicción.

El desarrollo de sistemas de licenciamiento automatizado en el seno de plataformas representa una evolución potencialmente interesante para posibilitar prácticas legítimas de derivadas, autorizando transformaciones tras haber solicitado previamente autorizaciones sobre determinadas modalidades de transformación bajo condiciones prefijadas. Algunas plataformas han implementado sistemas que permiten a titulares de derechos establecer parámetros específicos bajo los cuales autorizan transformaciones de sus obras, simplificando los procesos de autorización para ciertas modalidades de derivación García-Trelles Fernández (2021) destaca que "los sistemas de pre licenciamiento automatizado representan una innovación significativa que reduce fricciones transaccionales para ciertas modalidades de transformación creativa, aunque su implementación actual presenta limitaciones significativas en términos de granularidad, flexibilidad y cobertura territorial" (p. 156). Aunque estos sistemas son parcialmente desarrollados, representan probablemente un paso adelante hacia una forma alternativa, que sea capaz de articular la protección de derechos de exclusividad con la posibilidad de prácticas legítimas transformativas a través de mecanismos tecnológicos integrados a las mismas plataformas de la distribución.

Las políticas de diferenciación y tipos de contenido que han desencadenado diferentes plataformas muestran formas heterogéneas de aproximarse a las distintas maneras de realidades, con implicaciones diferentes de cara a los diferentes sectores creativos. Plataformas orientadas hacia contenidos audiovisuales, musicales o textuales implementan políticas significativamente divergentes respecto a transformaciones creativas, reflejando particularidades sectoriales y consideraciones comerciales específicas. Garcés Heredia (2018) observa que "mientras algunas plataformas orientadas hacia sectores específicos como la música electrónica han desarrollado ecosistemas relativamente permisivos para prácticas como sampling o derivadas, plataformas generalistas que mantienen enfoques más

restrictivos que obstaculizan formas legítimas de apropiación transformativa" (p. 145).

La heterogeneidad provoca la fragmentación de las posibilidades prácticas para todas las variantes de derivadas, determinando la viabilidad legal y modificando los patrones estéticos y culturales para la producción transformativa en función de las condiciones normativas y tecnológicas en cada entorno digital.

La territorialidad de las derechas ante la globalidad de las plataformas confiere tensiones específicas para la gestión de las obras derivadas, suponiendo una serie de retos para la implementación de marcos normativos nacionales en entornos tecnológicamente conectados. Las plataformas digitales operan mayoritariamente a escala global, implementando políticas tendencialmente uniformes respecto a contenidos transformativos, mientras que los marcos jurídicos como los analizados en Ecuador, Argentina y Perú mantienen aproximaciones territoriales con diferencias significativas respecto a excepciones y limitaciones aplicables. Juárez y Alcántara (s.f.) señalan que "la colisión entre territorialidad normativa y globalidad tecnológica genera inconsistencias estructurales donde plataformas globales implementan estándares homogéneos basados frecuentemente en consideraciones jurídicas de jurisdicciones dominantes como Estados Unidos o la Unión Europea, desatendiendo particularidades normativas de jurisdicciones latinoamericanas" (p. 167).

Esta realidad complica significativamente la efectividad práctica de disposiciones innovadoras como las contempladas en el COESCCI ecuatoriano, cuando su implementación queda mediada por sistemas tecnológicos diseñados según consideraciones normativas extra regionales.

El desarrollo de comunidades creativas asociadas a plataformas específicas ha generado la emergencia de normas sociales que complementan o sustituyen en la práctica a disposiciones formales, condicionando significativamente las prácticas efectivas de derivadas en distintos ecosistemas digitales. Diversas plataformas han desarrollado comunidades con expectativas normativas informales respecto a prácticas aceptables de transformación y atribución, frecuentemente más determinantes para comportamientos efectivos que consideraciones jurídicas formales. Ycaza (2023) recalca que "las normas comunitarias que se han desarrollado en plataformas comunitarias, ya sea SoundCloud para música o DeviantArt para

artes visuales, han dado lugar a ecosistemas que tienen sus propias expectativas acerca de lo que se considera prácticas transformativas legítimas; expectativas, además, más matizadas y que se adaptan a las realidades de la práctica creativa contemporánea que a los marcos jurídicos regidos por normas muy formales" (p. 302). Esta dimensión sociocultural entra en la dinámica y a menudo va más allá de criterios de tipo estrictamente jurídicos, dejando entrever la multidimensionalidad de la regulación efectiva de la práctica de las derivadas en el contexto de las plataformas digitales contemporáneas.

Las asimetrías de poder que se dan entre los distintos actores del ecosistema digital dan que hablar y generan preocupaciones sobre una noción de igualdad y acceso a oportunidades creativas muy específicas, que sencillamente suenan aún más cruciales en el contexto latinoamericano. Los sistemas de gestión de derechos implementados por plataformas dominantes tienden a favorecer estructuralmente a entidades corporativas con recursos técnicos y jurídicos superiores, frente a creadores independientes o comunitarios con acceso limitado a mecanismos de verificación y defensa efectiva de derechos. Gastelumendi (2024) advierte que "la concentración tecnológica y económica en el ecosistema digital contemporáneo genera desequilibrios estructurales donde actores dominantes establecen condiciones que sistemáticamente privilegian intereses corporativos sobre consideraciones relacionadas con diversidad cultural o innovación creativa distribuida" (p. 133).

Las asimetrías a las que nos referimos son especialmente destacadas en lugares como Ecuador, Argentina o Perú, donde las industrias culturales emergentes y las comunidades creativas independientes se ven sometidas a un plus asociado a problemas de acceso a tecnología con la posibilidad de promover capacidades técnicas necesarias para el correcto manejo de sistemas complejos de gestión de derechos.

Transitar hacia sistemas de inteligencia artificial para la gestión de derechos por automatización genera desafíos y oportunidades nuevas ante prácticas de Derivadas que podrían llevar a una transformación drástica en los métodos de identificación, categorización y usos de las operaciones de control de contenidos transformativos. Las plataformas digitales dominantes están desarrollando progresivamente sistemas basados en aprendizaje automático para identificar no solo coincidencias exactas sino también transformaciones derivadas, con capacidad potencial para reconocer patrones correspondientes a usos potencialmente legítimos como parodias o comentarios críticos. Verónica Terán (2017)

señala que "el desarrollo de sistemas avanzados de inteligencia artificial presenta oportunidades significativas para implementar mecanismos de gestión capaces de discernir matices contextuales relevantes para la aplicación de excepciones, aunque simultáneamente genera riesgos relacionados con decisiones automatizadas basadas en correlaciones algorítmicas potencialmente inadecuadas para valoraciones normativas complejas" (p. 159).

Dicha evolución tecnológica sugiere cambios bastante significativos en las formas del sistema de gestión de los derechos para las obras transformadas, cambios que tienen consecuencias aún inciertas para la empresa del equilibrio entre las formas de protección de derechos y los espacios que quedan para la transformación creativa y legítima. La participación de las instituciones encargadas del gobierno en la materia para dar forma a la política de plataformas podría í a representar la emergencia de una nueva dimensión que sea potencialmente relevante a prácticas corporativas que sientan alineamiento con consideraciones normativas.

Hay ya jurisdicciones que han comenzado a implementar mecanismos regulatorios específicamente orientados hacia el contenido digital, estableciendo obligaciones para las plataformas en función de la implementación de procedimientos equilibrados sobre la gestión de las reclamaciones relativas a los contenidos transformativos. Trelles Fernández (2020) al respecto señala que "el desarrollo de marcos regulatorios específicamente orientados hacia los intermediarios digitales podría en buenas condiciones llegar a contrarrestar asimetrías estructurales y garantizar su efectividad en la implementación de excepciones previstas en los ordenamientos nacionales, aunque la existencia de desafíos significativos en lo que respecta a capacidades técnicas de los gobiernos y presiones económicas no transnacionales siguen siendo retos". Esta evolución regulatoria, aún incipiente en el ámbito latinoamericano, podría potencialmente contribuir a equilibrar consideraciones exclusivamente económicas con valores relacionados con diversidad cultural, innovación distribuida y acceso equitativo a oportunidades creativas en ecosistemas digitales contemporáneos.

2.1.6 El tratamiento de la parodia y sátira

La parodia y la sátira representan modalidades específicas de transformación creativa con particular relevancia para el análisis de obras derivadas, constituyendo categorías que históricamente han recibido tratamiento diferenciado en sistemas jurídicos debido a sus

implicaciones para valores fundamentales como la libertad de expresión y el discurso crítico. Estas manifestaciones creativas operan mediante la apropiación transformativa de elementos reconocibles de obras preexistentes para generar comentarios críticos, humorísticos o reflexivos sobre las propias obras referenciadas o sobre aspectos más amplios de realidades sociales, culturales o políticas. Como observa Garcés Heredia (2023), "la parodia constituye una forma paradigmática de discurso transformativo que simultáneamente depende de la referencia reconocible a obras preexistentes y se distancia críticamente de ellas, generando tensiones fundamentales entre derechos exclusivos de autores originales e intereses públicos relacionados con libertad de expresión y desarrollo cultural" (p. 172). Esa colisión de la clave empieza a tomar caracteres particulares en el entorno digital actual, donde las herramientas tecnológicas han democratizado de un modo drástico la posibilidad de crear contenidos paródicos o satíricos a partir de las transformaciones digitales de los materiales preexistentes. El tratamiento jurídico de la parodia presenta notables diferencias entre las legislaciones de Ecuador, Argentina y Perú, generando entornos normativos para quienes crean contenidos transformativos con multas paródicos o satíricos.

TABLA 3 LA PARODIA Y SÁTIRA EN ECUADOR, ARGENTINA Y PERÚ

ECUADOR	ARGENTINA	PERU
El COESCCI ecuatoriano adopta una aproximación relativamente expansiva, reconociendo expresamente en su artículo 212 que "no constituirá una violación de los derechos de autor, la transformación de una obra con fines de parodia, siempre que no implique un riesgo de confusión con la obra original ni ocasione un daño a la obra original o a su autor" (COESCCI, 2016). Esta formulación reconoce explícitamente la legitimidad de transformaciones paródicas, aunque establece condiciones relacionadas con ausencia de confusión y daño que potencialmente introducen elementos interpretativos significativos. Una alusión a ciertos aspectos perniciosos y evidentes que podrían poner de manifiesto una nueva interpretación	La legislación argentina presenta una restricción mayor, en cuanto a que no considera como caso especial de inclusión de la parodia, ya que la Ley 11.723 no se expresa definitivamente en tal sentido, lo que ha provocado interpretaciones jurisprudenciales contradictorias, y mientras hay decisiones que han considerado válidas implícitamente a determinadas formas paródicas bajo la interpretación de las consideraciones constitucionales relacionadas con la libertad de expresión, otras decisiones en cambio, han tenido en cuenta la protección meramente absoluta de los derechos morales como en la protección de la integridad de	El Decreto Legislativo N° 822 peruano adopta una posición intermedia, reconociendo en su artículo 49 que "no constituye transformación que exija autorización del autor la parodia de una obra divulgada mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor" (Decreto Legislativo N° 822, 1996). Esta formulación, similar a la ecuatoriana, reconoce explícitamente la legitimidad de transformaciones paródicas pero sujetas a condiciones interpretativas relacionadas con confusión y daño. Juárez y Alcántara (s.f.) observan que "la regulación peruana sobre parodia establece un equilibrio teórico entre derechos exclusivos y libertad de expresión, aunque la aplicación jurisprudencial ha

crítica y respectiva para el autor de los derechos morales, que sólo reiterar el daño a la autoría" (p.178), ya que el reconocimiento del daño o la considerabilidad del tipo de afectación desarrollado en la parodia , per í metro explicativo de la cláusula de la obra perjudicada , ya guarda cierta ambigüedad en el ámbito de las parodias digitales que podrían exacerbar la alteración de la integridad o el valor de la obra original.	la obra. San Clemente y del Rosario (2016) señalan que "la ausencia de regulación específica sobre parodia en el ordenamiento argentino genera inseguridad jurídica significativa para creadores de contenidos transformativos, resultando en una jurisprudencia casuística y frecuentemente contradictoria que obstaculiza el desarrollo de ecosistemas creativos basados en prácticas paródicas o satíricas" (p. 243).	tendido a interpretar restrictivamente las condiciones habilitantes, particularmente respecto a nociones ambiguas como 'daño a la obra' que potencialmente abarcan impactos reputacionales o comerciales" (p. 178). Esta tendencia interpretativa restrictiva evidencia tensiones persistentes entre protección autoral tradicional y reconocimiento de valor social asociado a discursos transformativos críticos o humorísticos.
--	--	--

Tabla elaborada por: América Pazmiño y Carlos Quintana.

La diferenciación conceptual entre parodia, sátira y otras modalidades de transformación es un reto muy importante para realizar la excepción reconocida, especialmente en lo que se refiere a derivados digitales que suelen combinar elementos de múltiples categorías transformadoras. Algunas posturas tanto doctrinales como jurisprudenciales plantean la posibilidad de distinguir la parodia dirigida a la obra objeto de la parodia (target parody) de aquella que utiliza la obra al mismo tiempo que se transforma para generar comentarios de otras realidades (weapon parody o sátira), asignándoles una protección diferente. Para Ycaza (2023) , "la distinción entre las modalidades de transformación crítica es especialmente problemática en los ecosistemas digitales contemporáneos ; formas visuales donde prácticas como memes, mashups o derivados híbridos cuestionan la categorización binaria a través de combinaciones retóricas tensas , en las que referencias , comentarios y transformaciones estéticas remiten a la vez a obras determinadas y comentan realidades socioculturales más amplias" (p. 312). Esta complejidad categorial evidencia limitaciones de aproximaciones normativas basadas en distinciones conceptuales tradicionalmente desarrolladas para ámbitos creativos pre digitales.

El alcance del requisito de "ausencia de confusión" presente en las regulaciones ecuatoriana y peruana genera interrogantes interpretativas significativas para modalidades específicas de derivadas digital que frecuentemente operan mediante reconocibilidad deliberada de referencias originales. Las obras derivadas de tipo estimativo tienen como finalidad preservar elementos que permiten que las obras referenciadas puedan facilitar la activación

de conexiones significativas a partes de las audiencias principalmente levantando preguntas sobre si tal práctica será equivalente a satisfacer el requisito de vértice de diferencia. Gastelumendi (2024: 141) señala que "en la estricta interpretación de la condición de ausencia de confusión, cabe incluso la exclusión de las legítimas modalidades críticas de la transformación que deliberadamente preservan elementos reconocibles de las obras originales como asignadas comunicativo central para su validez expresiva". Esta colisión resulta particularmente relevante para modalidades específicas de derivadas como mashups musicales o collages audiovisuales que fundamentalmente operan mediante yuxtaposición reconocible de elementos preexistentes para generar significados emergentes o comentarios contextuales.

El requisito de ausencia de "daño a la obra o su autor" presente en las legislaciones ecuatoriana y peruana introduce elementos interpretativos adicionales con implicaciones potencialmente restrictivas para discursos críticos fundamentales. La naturaleza inherentemente crítica o provocativa de muchas expresiones paródicas o satíricas implica potencialmente efectos negativos sobre percepciones públicas de obras referenciadas, generando interrogantes sobre compatibilidad entre protección efectiva para discursos críticos y prohibiciones de "daño" interpretadas expansivamente. La Jurista Veronica Teran (2020) advierte que "interpretaciones expansivas del concepto de 'daño' que abarquen impactos reputacionales, comerciales o emocionales potencialmente vaciarían de contenido efectivo a excepciones paródicas, considerando la naturaleza inherentemente crítica o subversiva de expresiones transformativas legítimas que frecuentemente buscan precisamente cuestionar o resignificar obras referenciadas" (p. 167).

El COESCCI ecuatoriano incorpora simultáneamente una excepción específica para parodia y una disposición general sobre uso justo en su artículo 211, generando interrogantes sobre relaciones jerárquicas o complementarias entre estas disposiciones para análisis de obras paródicas específicas. García Trelles Fernández (2020) observa que "la coexistencia de excepciones específicas y cláusulas generales genera complejidades interpretativas donde regulaciones específicas para parodia podrían simultáneamente considerarse *lex specialis* prioritaria o manifestación particular de principios más generales sobre uso transformativo legítimo" (p. 185). Esta relación interpretativa es especialmente importante para algunos tipos de Derivadas híbridas en tanto que las mismas pueden poseer elementos de parodia y otras intervenciones transformadoras que pueden amparar en fundamentaciones más

generales de uso justo. La manifestación tecnológica del reconocimiento práctico de excepciones paródicas también hace frente a un reto adicional en las plataformas digitales actuales.

Los sistemas automatizados de ejercicios de identificación (content identification systems) no poseen la capacidad de distinguir las sutilezas de contexto necesarias para reconocer transformaciones de parodia, lo que conlleva producir bloqueos o monetizaciones forzosas de intervenciones potencialmente legítimas cubiertas por excepciones reconocidas en el derecho de autor. De este modo, Garcés Heredia (2020) dice que "la mediación tecnológica en la aplicación práctica de las excepciones produce graves inconsistencias entre las protecciones que teóricamente se reconoce que están al alcance y los obstáculos que existen de facto como consecuencia de las limitaciones algorítmicas para reconocer, en el contexto, transformaciones de parodia legítimas" (p. 187). Esta diferencia entre reconocimiento normativo y efectividad práctica resulta especialmente importante en el caso de los creadores independientes que no cuentan con recursos para enfrentarse a medios de reclamaciones o de contra notificaciones para el caso de identificaciones erróneas en alguno.

La dimensión transfronteriza de la distribución digital de contenidos paródicos genera complejidades adicionales ante divergencias normativas entre jurisdicciones. La circulación global de contenidos transformativos a través de plataformas digitales expone potencialmente a creadores a estándares normativos diversos y frecuentemente contradictorios respecto a legitimidad de transformaciones paródicas específicas. Sanclemente y del Rosario (2020) advierten que "la naturaleza inherentemente transfronteriza de la distribución digital contrasta con fragmentación normativa respecto a excepciones paródicas, generando inseguridad jurídica significativa para creadores que simultáneamente acceden a audiencias globales y quedan expuestos a interpretaciones jurisdiccionales divergentes sobre legitimidad de sus creaciones transformativas" (p. 253). Esta colisión resulta particularmente relevante para creadores latinoamericanos que simultáneamente operan en mercados domésticos con excepciones específicas y distribuyen contenidos a través de plataformas globales sujetas a interpretaciones normativas diversas.

La relevancia específica de excepciones paródicas para expresiones políticas y discursos críticos evidencia dimensiones constitucionales del debate, particularmente significativas en ámbitos democráticos que valoran la protección robusta de expresiones disidentes. La

jurisprudencia constitucional en diversas jurisdicciones ha reconocido progresivamente vínculos entre excepciones paródicas y protecciones fundamentales para discursos políticos y críticos, particularmente cuando transformaciones creativas comunican posiciones críticas sobre figuras públicas o políticas controvertidas. Juárez y Alcántara (s.f.) destacan que "el reconocimiento de dimensiones constitucionales de expresiones paródicas, particularmente aquellas dirigidas hacia discursos públicos o figuras políticas, ha generado progresivamente interpretaciones expansivas de excepciones en jurisdicciones con protecciones robustas para libertad de expresión" (p. 189). Esta dimensión constitucional resulta particularmente relevante para evaluar proporcionalidad de restricciones sobre transformaciones creativas que simultáneamente implican apropiación de elementos protegidos y comunican posiciones críticas sobre asuntos de interés público.

Las experiencias regulatorias comparadas evidencian tendencias emergentes hacia reconocimiento más explícito y expansivo de excepciones paródicas, reflejando evoluciones jurisprudenciales y reformas legislativas recientes en diversas jurisdicciones. Jurisdicciones como la Unión Europea han adoptado progresivamente aproximaciones más explícitas hacia protección de expresiones paródicas, particularmente mediante la Directiva 2001/29/CE que permite a estados miembros establecer excepciones específicas para "caricatura, parodia o pastiche". Ycaza (2023) observa que "la evolución regulatoria internacional evidencia tendencias progresivas hacia reconocimiento más explícito de legitimidad de expresiones transformativas críticas o humorísticas, reflejando preocupaciones contemporáneas sobre equilibrio entre protección autoral tradicional y salvaguarda de espacios para discursos transformativos socialmente valiosos" (p. 326). Estas experiencias comparadas ofrecen perspectivas potencialmente relevantes para evaluar adecuación de marcos normativos en Ecuador, Argentina y Perú respecto a estándares emergentes sobre protección de expresiones paródicas en ámbitos digitales.

La educación jurídica sobre alcances y limitaciones de excepciones paródicas representa una dimensión complementaria significativa para efectividad práctica de protecciones teóricamente disponibles. El desconocimiento generalizado sobre parámetros específicos para transformaciones legítimas genera simultáneamente infracciones involuntarias y renunciaciones innecesarias a posibilidades expresivas legalmente disponibles. Gastelumendi (2024) señala que "la difusión efectiva de conocimientos sobre alcances y condiciones de excepciones paródicas entre comunidades creativas representa un complemento esencial

para disposiciones normativas formales, considerando impactos significativos de percepciones de riesgo legal sobre decisiones creativas cotidianas, particularmente entre creadores independientes con acceso limitado a asesoría jurídica especializada" (p. 152). Esta dimensión educativa evidencia la naturaleza multidimensional de protecciones efectivas para expresiones transformativas, donde disposiciones normativas formales representan solo un componente de ecosistemas regulatorios complejos que incluyen dimensiones tecnológicas, económicas, sociales y educativas interdependientes.

2.1.7 La protección específica de obras musicales remezcladas

La protección específica de obras musicales remezcladas constituye un aspecto particularmente complejo dentro del análisis jurídico de obras derivadas, debido a las particularidades técnicas, estéticas y comerciales que caracterizan a estas expresiones creativas en el ecosistema digital contemporáneo. Las obras musicales remezcladas, que incluyen formatos como mashups, samplings, derivadases y reediciones, representan prácticas culturales ampliamente extendidas que desafían los esquemas tradicionales de protección autoral al operar explícitamente mediante la transformación, recontextualización y recombinación de elementos sonoros preexistentes. Como señala Gastelumendi (2024), "La creación musical a través de la remezcla es, a la vez, una práctica cultural tradicional que se encuentra presente en determinadas prácticas musicales del pasado y una modernidad avalada de forma exponencial por tecnologías digitales que han facilitado de manera extrema las capacidades técnicas para manipular y transformar materias sonoras que se verían amparadas por el copyright" (p. 115) Esta tensión entre la historia y la modernidad plantea, como es bien conocido, unos retos interpretativos singulares, a los marcos jurídicos pensados, en primer lugar, para unas nociones de creatividad artística que se basan en la romántica concepción de la originalidad absoluta y de la creación ex nihilo.

Los marcos normativos de Ecuador, de Argentina y de Perú sólo abordan las obras musicales remezcladas a partir de disposiciones generales sobre las obras derivadas, es decir, sin regular de un modo específico las características de estas manifestaciones sonoras.

TABLA 4 COMPARACIÓN DE LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA DE OBRAS MUSICALES RANCLADAS EN ECUADOR, ARGENTINA Y PERÚ

ECUADOR	ARGENTINA	PERU
El COESCCI ecuatoriano define ampliamente las obras derivadas como aquellas que "resultan de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria" (COESCCI, 2016, art. 104), categoría donde potencialmente se incluirían diversas modalidades de remezclado musical. Ycaza (2023) observa que "la ausencia de regulaciones específicas para modalidades particulares de transformación musical genera ambigüedades interpretativas significativas respecto a criterios aplicables para evaluar legitimidad y protección independiente de obras remezcladas, que frecuentemente incorporan fragmentos mínimos o alterados sustancialmente mediante procesos digitales" (p. 342). Esta ambigüedad normativa resulta particularmente problemática considerando la diversidad técnica y estética de prácticas contemporáneas de remezclado, que abarcan desde transformaciones radicales donde fragmentos originales resultan prácticamente irreconocibles hasta yuxtaposiciones claramente identificables de obras preexistentes en formatos como mashups.	La categorización de derivadas es como obras derivadas genera consecuencias jurídicas significativas que condicionan su viabilidad comercial y distribución en plataformas digitales. Al considerarse obras derivadas, las derivadas son requieren técnicamente autorización previa de titulares de derechos sobre obras originales, generando obstáculos prácticos significativos especialmente para artistas independientes o emergentes con acceso limitado a mecanismos de licenciamiento. San Clemente y del Rosario (2016) señalan que "la exigencia de autorizaciones individualizadas para cada elemento incorporado en obras remezcladas resulta prácticamente inviable para modalidades contemporáneas que frecuentemente integran múltiples fuentes en procesos creativos iterativos, generando inconsistencias entre requerimientos legales teóricos y realidades prácticas de creación musical digital" (p. 267). Esta colisión entre marcos normativos y prácticas creativas efectivas resulta particularmente intensa en ecosistemas musicales latinoamericanos caracterizados por infraestructuras limitadas para gestión de derechos y predominio de circuitos independientes con recursos restringidos para procesos formales de licenciamiento	El Decreto Legislativo N° 822 peruano reconoce explícitamente esta complejidad al establecer protecciones diferenciadas para obras musicales, interpretaciones y fonogramas, determinando que "la autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de autorizar la comunicación pública del fonograma" (Decreto Legislativo N° 822, 1996, art. 137). Garcés Heredia (2018) observa que "esta fragmentación de derechos genera complejidades prácticas significativas para creadores de derivadas es, quienes potencialmente requieren autorizaciones múltiples de diversos titulares inclusive para transformaciones de fragmentos mínimos, considerando protecciones paralelas sobre composición, interpretación y fijación sonora" (p. 204). Esta superposición normativa resulta particularmente problemática para géneros musicales basados fundamentalmente en prácticas de remezclado como hip-hop, electrónica o música urbana latinoamericana, donde la transformación de materiales preexistentes constituye elemento esencial de sus lenguajes estéticos.

Tabla elaborada por: América Pazmiño y Carlos Quintana.

La cuestión del sampling o muestreo musical, técnica fundamental para numerosas formas contemporáneas de remezclado, ha recibido tratamientos jurisprudenciales divergentes en distintas jurisdicciones, generando inseguridad jurídica significativa para productores musicales y artistas. Trelles Fernández (2020) destaca que "mientras algunas jurisdicciones han desarrollado interpretaciones que reconocen legitimidad de apropiaciones mínimas bajo doctrinas de minimis o transformación sustancial, otras mantienen aproximaciones maximalistas donde cualquier toma reconocible, independientemente de su extensión o transformación contextual, requiere autorización expresa" (p. 195). Esta divergencia interpretativa resulta particularmente relevante en ámbitos latinoamericanos donde frecuentemente confluyen influencias doctrinales europeas centradas en protección de derechos morales e interpretaciones norteamericanas más flexibles respecto a transformaciones creativas bajo doctrinas como fair use.

La gestión colectiva de derechos de autor de las obras musicales, una vía potencialmente habilitadora para que los creadores pudieran obtener conscientemente las licencias necesarias para la autorización explícita de transformaciones, se nos presenta con limitaciones severas y muy concretas para las obras musicales remezcladas. Las sociedades que gestionan derechos de autor han desarrollado en la mayoría de los países licencias normalizadas para usos ya conocidos como la reproducción o la comunicación pública de obras musicales íntegramente, pero con poca frecuencia han puesto a disposición mecanismos simplificados que pudiesen ser utilizados para autorizar transformaciones o usos parciales propios de las prácticas de remezclado. Como advierten Juárez y Alcántara (s.f.): "la no existencia de sistemas de micro-licenciamiento eficientes adaptados a las prácticas transformativas genera grandes vacíos prácticos, donde los creadores se limitan a hacer dos opciones disyuntivas para la obtención de licencias: o una nueva forma de licenciamiento que es, en la mayoría de ocasiones, compleja hasta el punto de resultar disuasoria, o la realización de prácticas no técnicamente autorizadas que sólo se sostienen amparadas por las interpretaciones expuestas de una serie de limitaciones existentes" (p. 201). La no existencia de este tipo de mecanismos pone de manifiesto serios desajustes.

El COESCCI ecuatoriano incorpora una disposición sobre uso justo que potencialmente podría amparar ciertas formas de remezclado bajo análisis de "los efectos de su utilización en el mercado potencial de la obra original" (COESCCI, 2016, art. 211), mientras las legislaciones argentina y peruana mantienen catálogos taxativos de excepciones sin incluir disposiciones generales equiparables. Verónica Terán (2020) señala que "la ausencia de excepciones específicas para transformaciones creativas no comerciales o de impacto limitado en legislaciones basadas en catálogos cerrados genera restricciones significativas para experimentación musical transformativa, particularmente para artistas emergentes desarrollando lenguajes estéticos basados en diálogo con tradiciones musicales preexistentes" (p. 172). Esta disparidad normativa genera contextos asimétricos para desarrollo de escenas musicales basadas en prácticas de remezclado, potencialmente privilegiando jurisdicciones con marcos más flexibles para innovación en géneros fundamentalmente transformativos.

La dimensión tecnológica del reconocimiento y gestión de derivadas musicales añade complejidades prácticas particulares mediante sistemas automatizados implementados por plataformas digitales. Tecnologías como ContentID de YouTube o sistemas equivalentes en plataformas como SoundCloud implementan detección automatizada de similitudes acústicas que frecuentemente identifican derivadas es como infracciones potenciales, implementando bloqueos o redireccionamientos de monetización independientemente de potenciales justificaciones legales como excepciones específicas o transformación sustancial. Gastelumendi (2024) advierte que "la mediación algorítmica en identificación y gestión de contenidos transformativos genera inconsistencias significativas entre protecciones teóricamente disponibles y obstáculos técnicos prácticos, particularmente para derivadas musicales donde huellas digitales acústicas activan sistemáticamente identificaciones automatizadas incluso ante transformaciones potencialmente legitimadas por excepciones reconocidas" (p. 157). La disociación existente entre las disposiciones normativas legales formales y las realidades técnicas del presente digital de distribución digital pone de manifiesto la necesidad de proceder por medio de enfoques integradores que atiendan los aspectos jurídicos y tecnológicos a la vez para poder llevar a cabo la protección efectiva de las transformaciones creativas legítimas.

Las tendencias emergentes de la gestión de los derechos de las derivadas musicales incluyen desarrollos como licencias Creative Commons específicas para las obras derivadas,

procedimientos de "splitting" o comparticiones automáticas en los ingresos que han sido llevados a cabo por algunas plataformas o incluso la aparición de mercados de "stems" o componentes aislados oficialmente licencias para remezclado. Ycaza (2023), en este sentido, advierte que "la evolución de los ecosistemas musicales digitales pone de manifiesto la aparición progresiva de infraestructuras alternativas específicamente para facilitar la práctica de las transformaciones creativas legítimas, reconociendo los derechos de los creadores originales y el valor cultural de las modificaciones creativas a través de sistemas de autorización expeditiva y la compartición de beneficios económicos (p.356). Las innovaciones tecnológicas e institucionales propuestas constituyen alternativas para poder desarrollar marcos normativos orientados en sentido de equilibrio especialmente establecidos para poder canalizar las realidades actuales de creación.

La evolución jurisprudencial internacional sobre protección específica de obras musicales remezcladas evidencia tendencias interpretativas progresivamente más matizadas que consideran factores como extensión de apropiaciones, grado de transformación creativa, finalidades expresivas y efectos sobre mercados primarios. Decisiones emblemáticas internacionales como *Grand Upright Music v. Warner Bros. Records* (1991) que inicialmente adoptaron posiciones absolutas contra sampling no autorizado han sido progresivamente matizadas mediante desarrollos como los establecidos en *Bridgeport Music*

v. *Dimension Films* (2005) sobre tomas reconocibles o *Newton v. Diamond* (2004) sobre la doctrina de minimis. Específicamente, Garcés Heredia (2018) sentencia que "la evolución de la jurisprudencia es símbolo del reconocimiento paulatino de complejidades estéticas y técnicas específicas de la creación musical remezclada, desarrollando con el tiempo poco a poco criterios diferenciados donde no son solo planteamientos cuantitativos, como extensión de apropiaciones, sino también dimensiones cualitativas como transformación de los contextos, aportaciones creativas independientes aportadas por los autores, y funcionalidades expresivas diferenciadas" (p. 212). Estos desarrollos interpretativos, aunque inicialmente concebidos dentro de las jurisdicciones anglosajonas, sin embargo, ofrecen potenciales miradas para una evolución jurisprudencial en diversos espacios latinoamericanos en donde las interpretaciones tradicionales, basadas solamente en autorizaciones anteriores, empiezan a ser desajustadas con las realidades culturales actuales.

El estudio comparativo pone de manifiesto que las legislaciones de Ecuador, Argentina y Perú muestran desventajas serias para una adecuada regulación de las complejidades que

presentan las obras musicales remezcladas, lo que evidencia la necesidad de desarrollar regulaciones más diferenciadas que reconozcan las particularidades técnicas, culturales y económicas de estas prácticas creativas. El COESCCI ecuatoriano puede ofrecer cierta flexibilidad al incorporar conceptos como el uso justo, aunque también puede restar claridad ante importantes ambigüedades de interpretación a la hora de aplicarlos a prácticas específicas de remezclado musical. Por su parte, las legislaciones argentina y peruana parecen adoptar posturas más restrictivas que requieren en términos estrictos de una autorización individual para cualquier forma de transformación, lo que plantea serios obstáculos de carácter práctico para ecosistemas musicales contemporáneos, en los que prácticas remezcladoras forman parte de composiciones expresivas establecidas. Estas limitaciones normativas evidencian la necesidad de reformas legislativas que reconozcan explícitamente valor cultural de prácticas transformativas legítimas y desarrollen mecanismos simplificados de autorización adaptados específicamente a realidades de creación musical contemporánea.

2.1.8 El licenciamiento alternativo

El licenciamiento alternativo representa un paradigma emergente que ofrece aproximaciones complementarias o sustitutivas a los esquemas tradicionales de protección del derecho de autor, particularmente relevante para ámbitos de obras derivadas donde los modelos convencionales de "todos los derechos reservados" frecuentemente generan obstáculos prácticos significativos para prácticas transformativas legítimas. Estos sistemas alternativos, desarrollados inicialmente como respuesta a limitaciones percibidas del sistema tradicional en entornos digitales, establecen mecanismos simplificados para autorizar preventivamente ciertos usos, incluyendo potencialmente transformaciones creativas, bajo condiciones estandarizadas. A través de lo que se señala el licenciamiento alternativo también representa una importante innovación institucional que pretende reducir los costos de transacción de los procedimientos tradicionales típicos de la autorización individualizada, muy relevante para los ecosistemas creativos contemporáneos en la medida en que se caracterizan por la re-utilización, adaptación y transformación de manera masiva en épocas donde esto no era posible a través de mecanismos ex autoinfracción y consecuentes modelos de gestión de los derechos de autor (Fernández, 2020, p. 218). Estos desarrollos también tienen una importancia especial en obras derivadas donde la cantidad de fuentes que podrían ser potencialmente incorporadas en cada obra transformativa habría hecho prohibitivamente

complejo el licenciamiento individualizado de cada fuente individualmente.

El sistema Creative Commons supone la puesta en práctica más elocuente y generalizada del licenciamiento alternativo, al aportar el repertorio estándar de autorizaciones modulares con potencialidad suficiente para que los autores puedan anticipar autorizaciones concretas sin renunciar a ciertos derechos. La distancia entre las licencias que permiten, explícitamente, las obras derivadas (BY, BY-SA, BY-NC, BY-NC-SA) y las que no lo permiten (i.e. BY-ND, BY-NC-ND) resulta ser de particular relevancia para las obras derivadas; es decir, se determina un subconjunto del universo creative commons explícitamente habilitador de prácticas transformativas. Ycaza (2023) sostiene que "la arquitectura modular de las licencias Creative Commons permite un alto grado de granularidad para las decisiones autorales acerca de los alcances de las transformaciones autorizadas, al permitir seleccionar entre autorizaciones para adaptaciones comerciales y no comerciales y establecer condiciones como la de compartir bajo términos equivalentes que generan potencialmente 'commons' masivos de materiales interoperables para prácticas derivativas" (p. 378). Esta flexibilidad es sin duda una grandeza sustancial frente a las lógicas binarias tradicionales que limitan las opciones de los autores a la máxima protección o a la liberación al dominio público, puesto que se reconoce explícitamente la legitimidad de situaciones intermedias.

La creación jurídica del licenciamiento alternativo en los cuerpos normativos de Ecuador, Argentina y Perú se encuentra, por regla general, enmarcada en el ejercicio legítimo de derechos exclusivos a partir de contratos tipo de forma abiertamente comunicada, sin que requiera de modificaciones normativas esenciales para su validez básica. La COESCCI ecuatoriana lo permite de forma expresa haciendo scroll con que "el titular o los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán otorgar autorización para el uso o explotación de sus obras o prestaciones a favor de terceros" (COESCCI, 2016, art. 120), formulación suficientemente amplia como para permitir autorizaciones preventivas estandarizadas propias del licenciamiento alternativo. Garcés Heredia (2018) observa que "el reconocimiento de autonomía contractual para titulares de derechos permite implementaciones efectivas de licenciamiento alternativo sin modificaciones legislativas estructurales, aunque persisten interrogantes específicas sobre interacción entre estas autorizaciones voluntarias y disposiciones imperativas particulares como ciertas protecciones morales o regulaciones sobre contratos de adhesión" (p. 223). Esta compatibilidad fundamental con marcos existentes ha facilitado adopción progresiva de

licenciamiento alternativo incluso en jurisdicciones sin reconocimiento legislativo explícito de estos mecanismos.

La relación identificada entre los sistemas de licenciamiento alternativo y los derechos morales plantea consideraciones jurídicas propias, y en particular en un conjunto determinado de tradiciones autorales latinoamericanas que se ven fuertemente marcadas por ideas continentales que enfatizan la protección de derechos personalísimos irrenunciables. Las legislaciones de Ecuador, Argentina y Perú son coincidentes en lo que respecta a la irrenunciabilidad de derechos morales fundamentales como sería el caso de la paternidad o el de integridad, lo que plantea interrogantes sobre los límites contractuales para habilitar modificaciones en obras mediante determinadas estructuras como pueden ser Creative Commons. El Decreto Legislativo N° 822 peruano establece que "los derechos morales que la presente ley reconoce, son: perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles" (Decreto Legislativo N° 822, 1996, art. 21). Justamente esta contradicción entre los sistemas de licenciamiento que habilitan las modificaciones y la irrenunciabilidad de las protecciones morales que serían la integridad es la que genera, en la que se generan zonas expresivas de ambigüedad y donde los límites precisos entre cambios que son autorizados preventivamente y cambios que pueden llegar a ser lesivos a los intereses morales que se encuentran protegidos, requieren desarrollos jurisprudenciales clarificadores" (p. 285).

Las consecuencias prácticas del licenciamiento alternativo para ecosistemas de derivadas dejan al descubierto -por un lado- importantes oportunidades, pero también limitaciones que persistirán: aquellas -las limitaciones- que ponen mayor dificultad a los commons, que emergen de la utilización de las licencias permisivas, cada vez más en auge, para generar commons importantes de materiales con posibilidad de uso legal para llevar a cabo transformaciones creativas, especialmente los sectores de la música independiente, la fotografía digital o los materiales de recursos educativos. Por otra parte, la adopción limitada de licenciamiento alternativo en industrias culturales dominantes mantiene restricciones significativas para derivadas de contenidos comercialmente prominentes frecuentemente preferidos por creadores transformativos. Gastelumendi (2024) advierte que "la distribución asimétrica de licenciamiento alternativo genera segmentaciones problemáticas en posibilidades transformativas legalmente disponibles, donde contenidos culturalmente significativos vinculados a industrias tradicionales permanecen técnicamente inaccesibles

para prácticas transformativas legítimas mientras creaciones menos prominentes comercialmente adoptan progresivamente marcos más permisivos" (p. 164). Esta segmentación evidencia limitaciones del licenciamiento alternativo como solución comprensiva para tensiones sistémicas entre protección autoral convencional y prácticas transformativas contemporáneas.

La interoperabilidad entre diferentes sistemas de licenciamiento alternativo y entre estos y protecciones tradicionales genera complejidades adicionales particularmente relevantes para obras derivadas que potencialmente combinan materiales bajo diferentes regímenes. La incompatibilidad entre ciertas licencias con requerimientos divergentes (como ShareAlike vs NoDerivs) puede generar situaciones donde combinaciones técnicamente deseables resultan legalmente imposibles debido a condiciones mutuamente excluyentes. Juárez y Alcántara (s.f.) observan que "la fragmentación entre regímenes de licenciamiento genera 'islas de permisibilidad' parcialmente incompatibles entre sí, obstaculizando precisamente combinaciones creativas entre fuentes diversas que constituyen esencia fundamental de prácticas de derivadas contemporáneas" (p. 228). Esta fragmentación resulta particularmente problemática para expresiones transformativas complejas que idealmente incorporarían materiales bajo diversos regímenes jurídicos, generando cumplimientos imposibles ante condiciones contradictorias o incompatibles entre sí.

La adopción institucional de licenciamiento alternativo es una dimensión muy importante especialmente respecto a la accesibilidad transformativa de materiales culturalmente relevantes. Las instituciones públicas como universidades, bibliotecas o archivos de Ecuador, Argentina y Perú han venido asumiendo progresivamente políticas de licenciamiento abierto para contenidos institucionales, logrando así la generación de repositorios notorios de materiales transformables en términos legales. El COESCCI ecuatoriano establece expresamente que "las obras que fueron financiadas exclusivamente con fondos públicos deben ser publicadas utilizando licencias de acceso abierto. (COESCCI, 2016, art. 114), representando un compromiso normativo explícito con disponibilidad transformativa de contenidos financiados públicamente. Valicenti (2015) destaca que "la implementación de mandatos institucionales de licenciamiento abierto para producciones con financiamiento público representa una redistribución significativa de posibilidades creativas transformativas, democratizando acceso legal a materiales culturalmente relevantes anteriormente sujetos a restricciones máximas independientemente de sus fuentes

de financiamiento" (p. 187). Estos desarrollos institucionales evidencian potenciales significativos del licenciamiento alternativo como herramienta de política pública para equilibrar protección autoral con accesibilidad transformativa en sectores específicos.

Los dilemas de sostenibilidad económica relacionados con los modelos de licenciamiento permisivo suponen consideraciones primordiales para la viabilidad sistémica de esos modelos, sobre todo en contextos latinoamericanos que ofrecen poca infraestructura para monetización alternativa. Para los/hermanos creadores que dependen económicamente de la explotación exclusiva convencional, el giro de modelos de licenciamiento permisivo podría representar riesgos considerables de no contarse con mecanismos de compensación establecidos. Fernández (2020) escribe que "la tensión entre apertura transformativa y la sostenibilidad económica da paso a consideraciones especialmente intensas en contextos como las industrias musicales latinoamericanas, donde una infraestructura débil para monetización alternativa mediante presentaciones, patrocinios o financiamiento de fuentes comunitarias hace poco probable la viabilidad práctica de los modelos centrados en el licenciamiento permisivo" (p. 236). De aquí que tales consideraciones evidencien la necesidad de una construcción de ecosistemas económicos diversificados donde el licenciamiento alternativo sea una pieza dentro de estrategias más amplias de sostenibilidad adaptadas a realidades concretas de sectores creativos diversos.

La enseñanza de las distintas opciones de licenciamiento alternativo es la segunda dimensión educativa de suma importancia para la operatividad práctica de estas propuestas, en especial si se tienen en cuenta las interpretaciones en relación con ciertos términos del discurso jurídico de difícil comprensión por parte de autores o destinatarios sin una formación jurídica específica. La escasa o nula familiaridad en torno a las implicaciones exactas de diferentes modalidades de licenciamiento es algo que provoca una doble situación, la primera de las cuales es la infrautilización de las opciones transformativas que se encuentran disponibles, y la segunda es la posibilidad de cometer errores involuntarios con respecto a las condiciones que se han acordado. Ycaza (2023) esboza que "la distancia que existe entre la disponibilidad de infraestructuras alternativas en el ámbito jurídico y la efectiva comprensión de las implicaciones que atañen a las mismas, representa para la práctica de una implementación de ecosistemas transformativos equilibrando un obstáculo realmente considerable, donde las decisiones informadas de licenciarios como de usuarios transformativos juegan un papel clave en el sentido de permitir que se produzcan intercambios creativos en beneficio de

ambas partes" (p. 392). La enseñanza señala la existencia de una propensión a que las innovaciones normativas.

La evolución tecnológica del licenciamiento alternativo, mediante desarrollos como metadatos estandarizados legibles por máquinas, integración API con plataformas digitales y sistemas emergentes de identificación distribuida, constituye otra dimensión importante en lo que respecta a la viabilidad práctica de las transformaciones autorizadas en los ecosistemas digitales actuales. Iniciativas como CC Rights Expression Language, Open Digital Rights Language o producciones basadas en tecnologías blockchain quieren facilitar la identificación automática para contenidos transformables, así como la verificación eficiente de la adecuación a tal identificación automática bajo ciertas condiciones. Según Garcés Heredia (2021), "la evolución tecnológica del licenciamiento alternativo muestra un tránsito progresivo desde formulaciones estrictamente jurídicas hacia infraestructuras sociotécnicas dentro de las cuales las expresiones legibles por humanos y por máquinas se combinan para facilitar transformaciones autorizadas a escalas antes simplemente impracticables con sistemas manuales de verificación y autorización" (p. 245). Se sugieren a partir de ahí posibilidades importantes de superar restricciones prácticas que habrían limitado la escalabilidad de las transformaciones legítimamente autorizadas en ecosistemas digitales complejos.

Una de las consideraciones que permite una proyección de sus propias, aunque necesarias, perspectivas en una armonización del licenciamiento alternativo es la de la creación de licencias aplicadas en referencia a las distintas tradiciones normativas de cada jurisdicción, muy especialmente aquellas provenientes del ámbito del derecho del autor y del derecho comercial, pues como afirmaba el jurista Rogel Vide (2021), que se considera el derecho del autor "como un derecho jurídico indispensable que se tiene en cada ordenamiento jurídico (territorialidad de la protección), por lo que resulta necesaria su adaptación a los diferentes ordenamientos jurídicos y uno de los casos más claros de aplicación de los Creative Commons", pero que al mismo tiempo genera fragmentaciones de cuño interpretativo que dificultan la interoperabilidad transfronteriza de contenidos licenciados; el Jurista Del Rosario (2020) también advierten que la "territorialidad intrínseca a toda creación, a todo derecho de autor provoca no solo tensiones básicas entre direcciones de licenciamiento alternativo que son universalizadoras, sino que las adaptaciones necesarias para la validez jurídica generan a la vez divergencias interpretativas que pueden ser problemáticas para los

procesos creativos transnacionales basados en combinatorias de materiales licencias de modo diverso" (p. 302).

La revisión comparativa del tratamiento normativo del licenciamiento alternativo en Ecuador, Argentina y Perú ha demostrado que se constituye en un tema con enfoques discrepantes y relevantes implicaciones para la viabilidad práctica de esas infraestructuras jurídicas, pues el ordenamiento ecuatoriano tal como lo establece el COESCCI otorga un reconocimiento explícito y promovido institucionalmente, esto es, el licenciamiento alternativo particularmente para contenidos generados con el respaldo de un financiamiento público lo que acabó constituyéndose en un compromiso normativo relevante con la accesibilidad transformativa; mientras que las legislaciones argentina y peruana mantienen planteamientos más tradicionales en los que el licenciamiento alternativo funciona mayormente como una forma de autonomía de la voluntad contractual, sin reconocimiento normativo específico, lo que puede acabar limitando las sistematizaciones institucionales, respecto a lo anterior, estas divergencias son un doble indicativo que abren puertas para que se establezcan desarrollos normativos que reconozcan y faciliten de forma explícita al licenciamiento alternativo como un mecanismo legítimo de los ecosistemas autorales equilibrados, especialmente a partir de su pertinencia particular para viabilidad práctica de las obras transformativas contemporáneas.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Constitución de la Republica del Ecuador

La Constitución del Ecuador es la norma suprema que Organiza el Estado y garantiza todos los derechos fundamentales de sus ciudadanos ecuatorianos, a lo largo de la historia el Ecuador ha tenido 20 constituciones, donde se reflejado la inestabilidad política y los constantes procesos de reforma del país. En 1830 la nace la primera Constitución del Ecuador tras la disolución de la Gran Colombia, lo que establece una república representativa, con fuerte centralismo y la fuerte limitada participación ciudadana. Entre los años 1830 y 1900, en la Constitución del Ecuador, se expidieron múltiples cartas constitucionales marcada por los conflictos entre liberales y conservadores, ya que se alteraron los modelos autoritarios y democráticos, y en algunos periodos se impuso el poder del Iglesia en asuntos relacionados con el Estado, a su vez durante el siglo XX, el Ecuador vivió cambios significativos como el año 1945 que se reconoce lo derechos sociales así

mismo en el año 1979, vuelve la dictadura militar, en el año 1998, represento un avance importante en los derechos colectivos de los pueblos indígenas y la autonomía municipal actualmente la constitución del 2008, elaborada por la Asamblea Constituyente de Montecristi, donde se reconoce al Ecuador como un país pluricultural e intercultural, la naturaleza como sujeto de derechos.

“Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Este artículo respalda el derecho a la creatividad, lo cual esta incluyendo la posibilidad de realizar obras derivadas como las derivadas ya que esta premisa ayuda analizar la necesidad de que el estado garantice ese derecho no solo a los autores originales, sino a quienes transforman creativamente contenidos en el entorno digital a su vez, este artículo es una base fundamental dentro de la materia de propiedad intelectual, donde sustenta los objetivos de esta investigación, ya que protege tanto a los autores originales como también a los nuevos creadores en un entorno digital, lo cual se está garantizando la protección de derechos y la libertad creativa.

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Este artículo complementa y limita el ejercicio de la propiedad intelectual, también de la creatividad transformativa, que esta investigación defiende, dicho esto aporta ese respeto hacia los saberes ancestrales y recursos colectivos, en lo que ayuda a evitar que las prácticas de derivadas, se caigan en apropiaciones ilegítimas o contrarias, de lo que establece el mandato constitucional.

2.2.2 Constitución de la Nación de Argentina

La Constitución de la Nación Argentina, sancionada en 1853, es la norma suprema del país en el cual establece la organización del Estado Federal, Republicano y Representativo, ya que fue inspirada en ideas del constitucionalismo liberal que toma como modelo de la Constitución de los Estados Unidos, adaptándola al ámbito de la Nación de Argentina. Su estructura donde se garantizan las divisiones de poderes, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial),

reconoce los derechos individuales luego de eso mediante reformas, incorporo derechos sociales económicos y culturales, dicho esto la reforma más significativa fue la del año 1994, donde se incluyeron derechos humanos con jerarquía constitucional, la figura del Jefe de Gabinete, Consejo de la Magistratura, el defensor público y la por último la autonomía de la ciudad de Buenos Aires, esto en conjunto, la constitución de Argentina ha evolucionado para la respuesta de los cambios sociales y políticos, así permitiéndose ser un pilar fundamental del sistema democrático del país.

ARTÍCULO 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Este articulo reconoce a la propiedad exclusiva, por el término que le acuerde la ley, por lo tanto, no impide el reconocimiento de los usos legítimos sin autorización alguna, entre ellos la parodia, el uso educativo, o incluso a determinadas formas de derivadas, dicho esto siempre que estos usos estén contemplados legalmente, lo que refuerza la posibilidad de introducir en la legislación de la nación de Argentina figuras, como el uso justo o aquellas excepciones que protejan las practicas creativas contemporáneas sin vulnerar el núcleo del derecho del autor.

2.2.3 Constitución Política del Perú

Desde 1821, hasta la actualidad el Perú ha tenido 12 constituciones políticas, que se refleja sus transformaciones políticas, sociales y económicas, la primera Constitución del Perú, de carácter liberal, estableció una república unitaria y la división de poderes, aunque tuvo corta vigencia, por la grave inestabilidad política y militar, en el año 1826, impulsada por Simón Bolívar, que proponía una presidencia vitalicia con sucesión hereditaria, ya que nunca llego aplicarse plenamente por su fuerte oposición en el año 1828, la corte liberal, restableció el régimen republicano, se limitó a los poderes Ejecutivos y donde se fortaleció al congreso, después de varios años en 1856, la época liberal y avanzada, se proclamó derechos fundamentales entre ellos la libertad de culto, enseñanza y prensa, Dio paso a varias reformas educativas y sociales en el año 1920, promulgada bajo el gobierno de Augusto Leguía, en el

cual introdujo derechos sociales entre los más relevantes está el voto secreto y donde se reconoció al Estado como promotor del bienestar común. En el año 1993 actualmente vigente, impulsada por el gobierno de Alberto Fujimori tras el dominado autogolpe de 1992, donde se estableció un régimen presidencialista fuerte, un congreso unicameral y una economía social del mercado, aunque ha sido modificada varias ocasiones, aún sigue rigiendo hoy en día y objeto de debate por su legitimidad y necesidad de una nueva constitución.

Artículo 2 inc. 8 “A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.” (Constitución Política del Perú, 1993).

Este precepto es importante ya que su finalidad es respaldar directamente la legitimidad de las obras derivadas, como una expresión de la libertad creativa, así mismo en el entorno digital, ayudando a guardar una estrecha relación con el análisis de esta investigación, para la protección jurídica de dichas obras.

2.2.4 Tratados internacionales

- **Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas**

Art. 3.- (Criterios para la protección: 1. Nacionalidad del autor: lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. "publicadas"; 4. Obras "publicadas simultáneamente"). 1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio: a) Los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no; b) Los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión. 2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio. 3) Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. (CONVENIO DE BERNA PARA PROTECCION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, 1992).

Ecuador, como miembro del Convenio de Berna, este artículo protege automáticamente a sus autores nacionales solo por el hecho de la creación de la obra, sin la necesidad de tener un registro, ya que esto se refleja en el Código de Ingenios (COESCCI), Que se reconoce como tal los derechos morales y patrimoniales desde el momento de su creación establecidos en los artículos 104 y 108. Ya que en el caso de las obras derivadas, el autor original, ecuatoriano tiene la protección inmediata, aunque hay ambigüedades sobre las legitimidades de las transformaciones de la obra. Argentina, También forma parte del Convenio de Berna,

lo cual se reconoce la protección automática para sus autores nacionales, ya que en la Ley 11.723 garantiza esta protección sin la necesidad de su registro, Argentina mantiene una visión más restrictiva hacia las obras derivadas, por lo que el derivadas no goza de ese marco claro de la protección en una creación independiente, pese a la protección del autor original. Peru, Es parte de este Convenio desde el año 1998, en concordancia con su decreto Legislativo Nro. 822 respeta el principio de protección automática, ya que el autor peruano de una obra original, este mismo se encuentra protegido desde la creación de su obra, ya que la protección es robusta, pero en las obras derivadas requieren autorización el titular original, salvo en caso exceptuado como las parodias. En conclusión, este artículo garantiza una protección uniforme y recíproca entre los países de este estudio comparado Ecuador, Argentina y Perú, para los autores nacionales, extranjeros, también residentes, así como las obras publicadas en cualquiera de estos países.

Art. 12.- (Derecho de adaptación arreglo y otra transformación) Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras. (CONVENIO DE BERNA PARA PROTECCION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, 1992).

Este artículo tiene como finalidad en los tres países en cuestión consagrar el derecho de transformación, como esa parte del derecho patrimonial del autor, lo que esto significa que ninguna adaptación o derivadas de una obra protegida, se podrá realizar sin la autorización del autor original, con la excepción que se puede aplicar mediante una limitación prevista en ley nacional de estos países.

2.2.5 Tratado de la OMPI sobre el derecho de Autor

Artículo 2 Ámbito de la protección del derecho de autor. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Este artículo es un principio fundamental del derecho patrimonial y de autor moderno, en cuestión las expresiones concretas y originales son protegidas, no en sí las ideas o métodos que sean en abstracto, ya que esta distinción es importante para el análisis de las obras derivadas, en relación con Ecuador, Argentina y Perú.

El Código de los Ingenios, recoge esa doctrina en sus artículos iniciales reconoce la protección del derecho de autor donde se aplica a las expresiones originales, no a ideas o asuntos abstractos, en el ámbito de las obras derivadas, significa que pueden utilizarse, ideas,

temas, estructuras o géneros de obras que sean previas sin la necesidad de alguna autorización, siempre que no se copie, la forma de expresión original de la obra.

Artículo 11 Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas. Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley. La normativa ecuatoriana respalda este artículo ya que protege a los titulares de derechos contra el uso indebido de las obras digitales, pero también establece salvaguardar para que las medidas tecnológicas, no impidan ejercer esas excepciones legales como, las parodias, el uso justo, fines educativos, ya que es relevante para los creadores derivadas, aunque se prohíbe la elusión de protección digital, se entiende que el derivadas entra dentro de una excepción legal, esto se puede justificar como la elusión, siempre que se tramite cumpliendo con todos los requisitos.

2.2.6 Decisiones de la Comunidad Andina

Decisión 351 de la Comunidad Andina

Artículo 5.- Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente y de su previa autorización, son obras del ingenio distintas de la original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras.

Este artículo tiene la finalidad de reconocer que las obras derivadas como las obras derivadas son creaciones distintas de la original, con su propio valor intelectual y derecho de autor, siempre que exista una autorización del creador de la obra, ya que este artículo es muy claro en establecer que no basta que la obra sea modificada, su legalidad siempre dependerá de que el autor de la obra base y haya dado su aprobación de esta, en concordancia con el artículo 104 del COESCCI, también se define las obras derivadas en estos términos, ya que en el artículo 120 se otorga que el autor original el derecho exclusivo de autorizar, modificaciones, transformaciones entre otros.

Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin

autorización del titular del derecho; e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Este artículo establece los derechos patrimoniales del autor, donde se establece que nadie puede, comunicar, reproducir, distribuir o transformar una obra sin que sea autorizada previamente, salvo si llegaren a existir excepciones legales, lo genera un gran impacto directo en la discusión de la protección jurídica de las obras derivadas en el Ecuador

2.2.7 Código de los Ingenios COESCCI

Art. 104.- Obras susceptibles de protección. - La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse.

En el análisis de este artículo se entiende que se reconoce la protección independientemente del formato o tecnología, así incluyéndose medios digitales, lo cual cubre plenamente las obras derivadas distribuidas en redes sociales o en plataformas de streaming.

Art. 118.- De los derechos morales. - Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor.

Dentro del análisis, este artículo reconoce los derechos morales del autor como una categoría superior, esto quiere decir distinta a los derechos patrimoniales por el fin de que estos derechos son personales y no pueden transferir, ni tampoco renunciar a ellos, lo que hacer tener implicaciones directas para la creación directa y legalidad en las obras derivadas.

Art. 122.- Reproducción de una obra.- Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

Su finalidad es definir el concepto de reproducción en el Ecuador, que es el uso de los derechos exclusivos del autor, donde es fundamental, ya que se requiere este tipo de creación implica necesariamente la reproducción de la obra sea parcial o total de las obras preexistentes.

2.3 Marco Conceptual

Copyright: Derecho Legal, teniendo como finalidad proteger las obras originales por una persona, entre ellos, libros música, fotografías, programas informáticos, videos, textos académicos.

Obra Derivada: Obra que se crea a partir de una obra preexistente, mediante la adaptación, traducción, modificación, de la obra inicial, pero generando nuevo impacto con las características preexistentes

Derechos Morales: derechos que protegen el vínculo personal del autor, siendo permanentes e irrenunciables entre el autor y su obra, siendo su finalidad de garantizar el reconocimiento de la autoría y el respeto a la integridad de la obra.

Licenciamiento alternativo: Mecanismo jurídico mediante el cual un autor permite el uso de la obra bajo ciertas condiciones, que el licenciamiento tradicional.

Derechohabientes: son aquellos individuos que, sin ser titulares directos tienen un derecho, es decir un seguro, o afiliación, con el acceso a beneficios de derivados a otra persona.

Derechos morales: son aquellos derechos que son personales, es decir no se pueden renunciar, irrenunciables a la persona.

Obras preexistentes: son creaciones que existen y pueden ser utilizadas como base para la elaboración de nuevas obras respetando los derechos de autor.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y Tipo de Investigación

La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, puesto que se fundamenta en la recolección y análisis de información documental y normativa, con el fin de interpretar jurídicamente la situación legal de las obras derivadas en el entorno digital, dentro de tres marcos legislativos: el ecuatoriano, el argentino y el peruano. “Este tipo de enfoque resulta útil cuando el objetivo es comprender fenómenos sociales y jurídicos en profundidad desde una perspectiva interpretativa, más que cuantificar datos o manipular variables” (Tamayo, 2006).

De igual modo, se trata de una investigación de carácter descriptivo y exploratorio, ya que tiene como propósito identificar y describir los vacíos, contradicciones o avances que cada legislación ofrece en relación con la protección de obras derivadas o transformativas en formato derivadas. Como señala Cerda (2021), este tipo de investigaciones jurídicas son necesarias cuando existen fenómenos emergentes que no han sido regulados explícitamente o cuyo tratamiento legal genera incertidumbre en la práctica.

El carácter descriptivo de la investigación, se manifiesta la sistematización de las disposiciones legales y doctrinas que regular las obras derivadas en los tres países objeto de estudio. Logrando identificar como cada uno de estos ordenamientos jurídicos aborda la protección de este tipo de creaciones, evidenciando similitudes, diferencias, fortalezas y limitaciones en su regulación, de esta manera, la investigación describe el estado actual de la normativa aplicable, sin intervenir en ella, si no observando su funcionamiento en la práctica jurídica.

La investigación siendo de tipo documental, se basa en el análisis de fuentes primarias y secundarias como leyes, tratados internacionales, como el Convenio de Berna y las decisiones de la Comunidad Andina. Finalmente, la metodología empleada a esta investigación permitirá identificar patrones comunes en los sistemas jurídicos, de Ecuador, Argentina y Peru, así como la rigidez en la protección del derecho de autor frente a transformaciones y la insuficiente regulación específica de las obras derivadas y las facultades en la aplicación de excepciones y limitaciones en los entornos digitales.

3.1.1 Tipo de Investigación

El tipo de investigación que se empleó dentro de este estudio es descriptivo, se detallará de manera sistemática, como se regulan las obras derivadas en Ecuador, Argentina y Peru, observando y registrando los fenómenos tal como se prestan en la realidad del entorno digital de cada País, ya mencionado.

3.2 Recolección de la información

La recolección de información es fundamental para desarrollar este tema que se relaciona con los derechos morales y como se protegen las obras derivadas en estos tres países, la recolección de la información esta fundamentada por dos puntos claves, dado que los datos numéricos no fueron clave para esta redacción, pero si órganos normativos si y hacen fuerte a este tema.

Es importante mencionar que el derecho comparado permite la recolección de falencias de las obras derivadas, conociendo este punto clave se puede direccionar a la recolección y búsqueda de información mediante la consulta y sistematización de las fuentes normativas tanto normativa interna como internacional fijadas al objeto de la investigación.

Las fuentes primarias de la presente investigación se centran en un conjunto de normas jurídicas y principios, que regulan a las obras derivadas, estableciendo límites entre la transformación legítima de las obras y la infracción al derecho de autor, estas fuentes permitieron identificar la obligación de los Estados para garantizar la protección de derechos patrimoniales y morales de autor, este ámbito se analizaron tratados y convenios internacionales que constituyen el marco mínimo de la protección aplicable a los países de estudio. Entre ellos el Convenio de Berna para la protección de Obras literarias y artísticas,

dado que establece los principios fundamentales como la protección automática, el reconocimiento de derechos morales y regulación de las obras derivadas.

A nivel supranacional, se consideró la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, como fuente esencial para el análisis debido que constituye el régimen común sobre el derechos de autor, aplicable en Ecuador, Argentina y Peru, siendo esta normativa estableciendo principios relevantes en materia de protección derivadas, como fuentes secundarias, se utilizaron cuerpos normativos internos especializados en materia de propiedad intelectual, por parte de Ecuador, el Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos, en Argentina la Ley de 11.723 de Propiedad Intelectual y en Peru el Decreto Legislativo Nro. 822.

3.2.1 Población

La población total considerada en esta investigación está conformada por la normativa nacional en materia de propiedad intelectual de Ecuador, Argentina y Perú, así como por la doctrina relevante y jurisprudencia en torno a las obras derivadas, transformativas y derivadas en el entorno digital. Esta población es de carácter documental, dado que el análisis se basa en fuentes primarias (normas legales y constitucionales, tratados internacionales) y secundarias (doctrina académica y estudios jurídicos).

Tema: "Protección jurídica de las obras derivadas en el entorno digital: estudio comparado de la legislación ecuatoriana, argentina y peruana"

TABLA 5 CUADRO GENERAL DE POBLACIÓN Y MUESTRA

Detalle	#Poblacion
Constitución de la Republica del Ecuador	1
Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento, Creatividad e Innovación	1
Constitución Nación de Argentina	1
Ley 11.723 Régimen de la Propiedad Intelectual	1
Constitución Política de Perú	1
Decreto Legislativo Nro. 822	1
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)	1
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT, 1996)	1
Acuerdo sobre los ADPIC (TRIPS)	1

TOTAL	9
-------	---

Tabla elaborada por: América Pazmiño y Carlos Quintana.

3.2.2 Muestra

La muestra constituye el conjunto específico y delimitado de la población documental, siendo una recolección de población documental y el análisis de la información, no solo identificar el número de textos normativos a estudiar, sino aceptar con las características intrínsecas de unidad análisis y razón de como influyen de manera decisiva con el tema de investigación, en consecuencia es un tipo de muestra censal implica el estudio de los elementos de población documental, que se satisfacen a los criterios de inclusión de este tema de investigación

Este enfoque permitió concentrarse de manera integral en el estudio de como operan estas figuras jurídicas en cada uno de los ordenamientos analizados de estos tres países, identificando la implicación en sus prácticas, limitaciones y el grado de protección efectiva de las obras derivadas, así mismo la muestra censal permitió la identificación de similitudes y diferencias normativas entre los países de estudio, aportando elementos sólidos para el desarrollo del estudio comparado y la formulación de propuestas orientadas a mejorar la regulación de las obras derivadas en el entorno digital.

3.3 Tratamiento de la información

La información recolectada, compuestas por normativa interna e internacional, sentó bases para realizar un análisis concreto y sistemáticos de las fuentes detectadas, tanto como códigos y leyes nacionales en materia de propiedad intelectual. Como eje de estudio se aplicará el método de comparación jurídica que trasciende el análisis nacional para confrontar los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Argentina y Perú identificando similitudes y diferencias funcionales de las obras derivadas

3.3.1 Método y Técnicas

TABLA 6 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Método	Técnica	Instrumento
Exegético	Análisis Normativo	Ficha Normativa
Analítico	Análisis Documental	Ficha Bibliográfica
Comparación Jurídica	Técnica de Comparación	Matriz de Comparación

Tabla elaborada por: America Pazmiño y Carlos Quintana.

3.3.1.1 Método Exegético

Como primer punto, se utiliza este método para realizar un análisis exegético de la estructura interna de las normativas en materia de derecho de autor en cada país, dado que se examinarán con la precisión las disposiciones normativas del COESCCI en Ecuador, la Ley 11.723 en Argentina y el Decreto Legislativo en Perú, para la comprensión de la doctrina jurídica establecida sobre los derechos morales y cómo actúan las obras derivadas.

3.3.1.2 Método Analítico

Para la realización de esta investigación, se empleó el método analítico-documental, centrado en la revisión sistemática de textos legales, doctrinarios y jurisprudenciales. “Este método permite una aproximación reflexiva a las disposiciones normativas, lo cual es fundamental cuando se busca interpretar los alcances y limitaciones de la legislación vigente frente a nuevas formas de creación cultural, como las obras derivadas” (Ycaza, 2023).

3.3.1.3 Método comparación jurídica

El método comparativo nos va a permitir ver cómo actúan las obras derivadas en Ecuador, Argentina y Perú estableciendo similitudes, diferencias y vacíos respecto a este tipo de obras, donde la materia en propiedad intelectual reconoce este tipo de obras derivadas y como es su protección dentro de los ordenamientos jurídicos. De esta manera, el método comparativo puede evidenciar las áreas de las incertidumbres y como se puede llegar a una posible resolución sobre una obra derivada.

3.3.1.4 Técnica de análisis

Como técnicas principales, se utilizó el análisis documental y el análisis de contenido. El análisis documental permitió extraer información de leyes, tratados, resoluciones y doctrinas relevantes en torno al derecho de autor, las obras derivadas y la transformación digital de contenidos. Por su parte, el análisis de contenido permitió examinar el lenguaje jurídico y las categorías conceptuales empleadas en la normativa y doctrina comparadas.

3.3.1.5 Técnica de comparación jurídica

La técnica de la revisión documental, se va a realizar un análisis de las fuentes legales, doctrina, y jurisprudencia permitiendo identificar conceptos claves y términos legales en relación con las obras derivadas, por parte de Ecuador el Código de los Ingenios, donde se buscaran artículos específicos donde se hable de la obras derivadas y figuras relacionadas con estas obras, así mismo la disposición legal que tiene el autor sobre su obra, en Argentina la Ley 11.723, como están este tipo de obras reguladas y como es su protección jurídica, donde se buscaran como se modifican sobre la legislación de derecho de autor, en Peru se estudiara el Decreto Legislativo, sobre el derecho de autor, que se investigaran los artículos que regulen este tipo de obras derivadas y la cesión de derechos prestando atención como esta la flexibilidad que otorga la ley de autor y como se establece las condiciones del uso de este tipo de obras.

3.3.1.6 Instrumentos de la Investigación

Los instrumentos utilizados fueron fichas de análisis jurídico y matrices comparativas. Las fichas permitieron organizar los conceptos clave y definiciones extraídas de las fuentes normativas y doctrinarias, mientras que las matrices facilitaron la comparación entre los tres sistemas legales seleccionados, identificando coincidencias, divergencias y omisiones en la protección de las obras derivadas en entornos digitales.

3.4. Operacionalización de Variables

TABLA 7 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Título	Variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento
Protección jurídica de las obras derivadas en el entorno digital: estudio comparado de la legislación ecuatoriana, argentina y peruana	Variable Independiente: Protección jurídica para obras derivadas en las legislaciones de Ecuador, Argentina y Perú	Conjunto de disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales que regulan la creación, difusión y explotación de obras transformativas o derivadas en el ámbito digital dentro de los marcos normativos de Ecuador, Argentina y Perú	1. Marco normativo sobre obras derivadas	1.1 Definición legal de obra derivada en cada país 1.2 Requisitos de originalidad para obras derivadas 1.3 Alcance de la protección otorgada	1.1.1 Definición de la obra derivada según las legislaciones comparadas 1.1.2 Mención específica de las obras derivadas en los marcos normativos 1.2.1 El nivel de originalidad requerido para la protección de obras transformativas. 1.3.1 ¿Qué derechos específicos se reconocen a los creadores de obras derivadas?	- Análisis documental - Fichas de análisis legislativo
			2. Excepciones y limitaciones al derecho de autor	2.1 Existencia de doctrina de "uso justo" o "fair use" 2.2 Excepciones específicas para	2.1.1 ¿Contempla la legislación figuras equivalentes al "fair use" norteamericano?	- Análisis documental - Revisión jurisprudencial

				fines educativos o parodia 2.3 Tratamiento de obras huérfanas	2.2.1 ¿Existen excepciones específicas que podrían aplicarse a obras derivadas? 2.3.1 ¿Qué tratamiento reciben las obras originales cuyos autores no pueden ser identificados?	
			3. Medidas tecnológicas de protección	3.1 Regulación de sistemas anticopia 3.2 Sanciones por elusión de medidas tecnológicas 3.3 Excepciones a la prohibición de elusión	3.1.1 ¿Cómo regulan las legislaciones los sistemas digitales de control de acceso y uso? 3.2.1 ¿Qué sanciones existen por la elusión de estas medidas? 3.3.1 ¿Se contemplan excepciones legítimas para la manipulación de contenidos protegidos?	- Análisis normativo comparado - Revisión de casos emblemáticos
			4. Gestión de derechos en plataformas	4.1 Régimen de responsabilidad de intermediarios	4.1.1 ¿Qué responsabilidad tienen las	- Análisis documental - Revisión de

			digitales	4.2 Procedimientos de notificación y retirada 4.3 Sistemas automatizados de detección de contenidos	plataformas sobre contenidos derivadas publicados por usuarios? 4.2.1 ¿Qué mecanismos de denuncia y retirada existen en cada país? 4.3.1 ¿Cómo se regulan los sistemas de identificación automática de contenidos?	políticas de contenido
	Variable Dependiente: Estudio Comparado de las Obras Derivadas	Situación jurídica óptima donde se garantizan simultáneamente los derechos morales y patrimoniales de los autores de obras originales, mientras se reconoce y protege la labor creativa de quienes transforman dichas obras en el ámbito digital	1. Protección de derechos morales	1.1 Reconocimiento de autoría original 1.2 Protección contra modificaciones perjudiciales 1.3 Derecho de divulgación y retracto	1.1.1 ¿Cómo se garantiza el reconocimiento del autor original en obras derivadas? 1.2.1 ¿Qué límites existen a la transformación para proteger la integridad de la obra original? 1.3.1 ¿Pueden los autores originales oponerse a	- Análisis de casos - Revisión jurisprudencial

					derivadas específicas de sus obras?	
			2. Sistemas de compensación económica	2.1 Modelos de licenciamiento aplicables 2.2 Sistemas de distribución de regalías 2.3 Modelos alternativos de monetización	2.1.1 ¿Qué esquemas de licencias existen para obras transformativas? 2.2.1 ¿Cómo se distribuyen los beneficios económicos entre autor original y transformador? 2.3.1 ¿Existen modelos económicos alternativos para la explotación de obras derivadas?	- Análisis documental - Estudios de casos
			3. Acceso a la justicia	3.1 Mecanismos de resolución de conflictos 3.2 Costos y duración de procedimientos 3.3 Disponibilidad de medidas cautelares	3.1.1 ¿Qué procedimientos existen para resolver disputas sobre obras derivadas? 3.2.1 ¿Son accesibles estos mecanismos para creadores independientes?	- Análisis de procedimientos - Estudios de casos

					3.3.1 ¿Existen medidas provisionales efectivas en casos de presunta infracción?	
			4. Fomento de la creatividad transformativa	4.1 Políticas públicas de promoción cultural 4.2 Educación sobre derechos de autor 4.3 Incentivos a la creación de obras derivadas legítimas	4.1.1 Políticas que promuevan la creación de las obras derivadas 4.2.1 Programas educativos sobre los límites de derechos de autor y la creación transformación de creaciones 4.3.1 Incentivos específicos para la producción de obras derivadas	- Análisis de políticas públicas - Revisión de programas educativos

Tabla elaborada por: America Pazmiño y Carlos Quintana.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

En el presente capitulo, se exponen los resultados obtenidos a partir del análisis normativo de Ecuador, Argentina y Perú en relación con la protección jurídica de las obras derivadas en el entorno digital, particularmente las obras derivadas, donde se desarrolló la revisión sistemática de las fuentes normativas, doctrinales y supranacionales, lo que permitió identificar similitudes, diferencias, vacíos, y incertidumbre jurídica en la regulación de las obras por el derecho de autor.

Los resultados evidencian que, si bien los tres países comparten una base jurídica como la derivación de los tratados internacionales, en el caso de Ecuador y Peru, de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, donde existen diferencias sustanciales en la forma de cada ordenamiento normativo que aborda las obras derivadas en el entorno digital, estas diferencias impactan directamente a la seguridad jurídica de los creados de las obras y como el equilibrio entre el derecho de autor original y los creadores de obras derivada

Matriz de Comparación

TABLA 8 COMPARACIÓN DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS OBRAS DERIVADA, O DERIVADAS

Criterio	Ecuador	Argentina	Perú
Definición de obra derivada	Reconocida de forma amplia en COESCI, donde incluye toda la transformación de una obra original	Reconocida en la Ley 11.723 pero con un enfoque más tradicional y restrictivo	Reconocida en el Decreto legislativo 822, con mayor presión normativa
Inclusión de las obras con derivadas	No regulado de manera expresa, pero encaja dentro de la categoría de la obra derivada	No existe tal reconocimiento específico del derivadas	No regula de manera expresa, pero se interpretan como obras derivadas
Necesidad de autorización	Requiere la autorización del autor de la obra	Requiere la autorización expresa del titular	Requiere autorización previa del autor
Seguridad jurídica para las obras Derivadas	Limitada por la ambigüedad normativa	Baja debido a la rigidez legal	Es media, dado por la incertidumbre de la practica

Interpretación:

Es evidente que ninguno de los tres países regula de manera concreta el fenómeno del derivadas o de las obras derivadas, lo que genera incertidumbre jurídica, mientras que Ecuador presenta una mayor flexibilidad gracias al uso justo de la obra, el escenario es diferente en Argentina que mantiene una postura mas restrictiva, por el lado de Peru, es diferente dado que adopta una posición intermedia, pero no es insuficiente para abordar la complejidad del entorno digital con estas obras derivadas.

TABLA 9 COMPARACIÓN DE EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

Criterio	Ecuador	Argentina	Perú
Tipo de sistema	Es un sistema mixto, entre las excepciones y el uso justo	Es un sistema cerrado en excepciones taxativas	En territorio peruano, se encuentra un sistema semiabierto
Uso justo o Fair Use	Si bien, el Código de Ingenio, si incorpora el uso justo	Dentro del territorio argentino no es reconocido	En Peru, no es reconocido explícitamente
Parodia	Si es permitida, pero también existente algunas excepciones	Es reconocida de forma muy limitada	No es reconocida explícitamente lo que puede provocar incertidumbre jurídica
Uso educativo	Es amplio y flexible lo que ayuda a promover el libre conocimiento, sin tener problemas al momento de modificar una obra original	Es limitado, lo que provoca incertidumbre, siendo un problema para protección de las obras derivadas	Es moderado, pero si puede provocar problemas de manera rápida, al momento de modificar o reproducir una obra en el ámbito educativo
Aplicabilidad al derivadas o obras derivadas	Este es un escenario indiferente por el cual, si es aplicable, pero puede llegar a problemas legales con el autor original de la obra	Es netamente muy limitado	De manera parcial, la aplicabilidad de este tipo de obras.
Adaptabilidad en el entorno digital	Es amplio y flexible lo que ayuda a promover el libre conocimiento, sin tener problemas al momento de modificar una obra original	Es baja, lo cual no puede ser una vía segura para el creador de una obra derivada	Es un escenario diferente, lo cual es media y puede provocar problemas con los creadores originales de las obras

Interpretación:

El territorio ecuatoriano, destaca por incorporar el uso justo, lo que permite la mayor adaptabilidad a las nuevas formas de modificar obra, a llegar a una obra derivada o un derivadas, en la Argentina es diferente, presenta un sistema más rígido que Ecuador y Peru lo que dificulta a la innovación creativa. En cambio, Peru ofrece ciertas flexibilidades, pero no es suficiente para llegar a las practicas digitales contemporáneas.

**TABLA 10 COMPARACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
MORALES FRENTE A LA TRANSFORMACIÓN**

Criterio	Ecuador	Argentina	Perú
Reconocimiento de los derechos morales	Es amplio y protegido constitucionalmente y por el Código de los Ingenios regulador de la materia propiedad intelectual	Es un escenario amplio y tradicional, respaldado por la constitución y la ley de 11.723 de Propiedad Intelectual	Es amplio, respaldado por el Decreto Legislativo Nro. 822
Derecho de Integridad	Es fuerte de protección contra cualquier modificación	Es mas estricto lo puede causar incertidumbre jurídica	Es igual que Argentina también es estricto, pero si lo puede lograr con algunas excepciones
Irrenunciabilidad	si	si	si
Compatibilidad con el derivadas y Obras derivadas	Es limitado	Mas limitado	Limitado

Interpretación:

Los derechos morales representan uno de los mayores obstáculos, para la legitimación del derivadas y las obras derivadas, especialmente en el derecho de integridad. En los tres países, este derecho limita significativamente a llegar a una posibilidad de transformar obras sin alguna autorización, así mismo lo que causa incertidumbre con el entorno digital.

Este análisis, se evidencia que los tres países ordenamientos jurídicos, la transformación de una obra sujeta, como una regla general, ya que la autorización del titular del derecho, lo que se encuentra en concordancia con el artículo 12 del Convenio de Berna, en el cual se reconoce el derecho exclusivo del autor a autorizar tipos de adaptaciones o transformaciones de la obra, de ese modo, la protección es estricta entra en una colisión en la práctica actual, en el entorno digital, donde se puede reutilizar de contenidos y siendo una forma legítima de expresión cultural.

En relación con las excepciones limitadas al derecho de autor, el Ecuador presenta una

innovación relevante al incorporar en el artículo 211 del Código de Ingenios una cláusula general inspirada en el uso justo, esto permite ciertos usos sin la autorización del creador de la obra esta disposición en concordancia con el artículo 9.2 del Convenio de Berna y el Acuerdo sobre los ADPIC, lo que abre la posibilidad de legitimar ciertas formas del derivadas o de las obras derivadas bajo los criterios de la proporcionalidad y finalidad.

En el entono, argentino mantiene un sistema cerrado en ciertas excepciones, lo que implica que únicamente los casos expresamente previstos por la ley que son permitidos, excluyendo de facto de muchas practicas digitales contemporáneas, siendo esa rigidez jurídica limita a la adaptabilidad del sistema frente a la evolución tecnológica, en Peru, El Decreto Legislativo Nro. 822 establece excepciones específicas lo que no incorpora una cláusula abierta similar del uso justo, lo que restringe la interpretación extensiva de las excepciones frente a nuevas formas de creación.

El análisis de la Decisión 351 de la Comunidad Andina se evidencia que, si bien establece un marco común para la protección del derecho de autor, no se aborda de manera específica a las problemáticas derivadas del entorno digital, esto reduce la eficacia frente a los fenómenos como las derivadas dentro de las obras derivadas, esta situación se pone en manifiesto de actualizar los instrumentos supranacionales para responder a los desafíos tecnológicos actuales.

La discusión jurídica se evidencia la necesidad de reformar a los marcos normativos para incorporar tipo de criterios claros que permitan a distinguir las transformaciones legítimas e infracciones al derecho de autor, como la manera de desarrollar excepciones específicas para las obras transformativas, así como la huella fundamental para fortalecer la regulación de tipo de obras y promover un equilibrio entre los intereses de los autores originales y los creadores del contenido derivado.

4.2 Verificación de la idea a defender

La presente investigación se planteó como idea a defender los marcos normativos de Ecuador, Argentina y Peru presentan limitaciones para regular adecuadamente las obras derivadas en el entorno digital, especialmente en las obras derivadas con derivadas, debido a la rigidez en la protección de los derechos de autor, así mismo el derecho de la integridad y a esa ausencia de disposiciones específicas que armonicen a la dicha protección de las nuevas formas de la creación digital. Primero, se logró constatar que los tres países

analizados existen un reconocimiento formal de las obras derivadas, pero este reconocimiento se enmarca en una concepción tradicional del derecho de autor, donde se exige como regla central la autorización previa del titular para cualquier modificación o transformación de la obra. Esta exigencia se encuentra en el Convenio de Berna, que reconoce el derecho exclusivo del derecho de autor para las adaptaciones y otras modificaciones, lo que puede estar incorporado en las legislaciones internas de Ecuador, Argentina y Perú.

Segundo, el análisis permitió verificar que los derechos morales del autor, especialmente en derecho de integridad, que se constituyen uno de los principales de puntos de colisión frente a las obras derivadas, en los tres países de la presente investigación, de este modo se verifica la hipótesis en cuanto a que la protección estricta del derecho de integridad que puede convertirse en una gran barrera para el desarrollo de las obras derivadas con derivadas en el entorno digital.

Tercero, se concluye que resulta necesaria una actualización normativa que permita armonizar la protección de los derechos de autor, con la promoción de la creatividad digital, lo cual es incorporado a criterios claros para la regulación de las obras derivadas.

CONCLUSIONES

- Se concluye que los marcos normativos de Ecuador, Argentina y Perú reconocen las obras derivadas dentro del derecho de autor, no han logrado adaptarse plenamente a las nuevas dinámicas de la creación digital, particularmente en obra derivadas con derivadas, y esta falta de adecuación normativa genera vacíos jurídicos que afecta directamente los autores originales de las obras y como a los creadores del contenido transformativo.
- Se determinó que los derechos morales del autor especialmente el de integridad, donde este mismo constituye el principal punto de colisión frente a las obras derivadas con derivadas, su carácter irrenunciable e inalienable, es ampliamente reconocido en los tres países, lo que limita la transformación creativa, incluso en entornos donde no existe ninguna afectación real al honor o reputación del creador de la obra.
- Se concluye que ninguno de los países analizados regula de manera expresa las obras derivadas con el derivadas, lo que da como resultado la inseguridad jurídica, la ausencia de disposiciones específicas impide establecer criterios claros para diferenciar los usos legítimos e infracciones de derecho de autor, dejando esta tarea a interpretación doctrinal o decisiones aisladas.
- Se identificaron las diferencias importantes entre los sistemas jurídicos, el Ecuador presenta mayor flexibilidad al incorporar una figura similar al uso justo, lo que esto permite una nueva adaptación a nuevas formas de creación. Por el lado de Argentina, se mantiene de manera rígida, de las excepciones que dificulta a la transformación de las obras y Perú adopta una posición intermedia, con limitaciones en la aplicación de la práctica estas obras.
- Se concluye que la regulación del derecho de autor en los países analizados no logra equilibrar adecuadamente la protección de los derechos de autor con la necesidad fomentar la creatividad en los entornos digitales.

RECOMENDACIONES

- ❖ Primero se recomienda a los legisladores de Ecuador, Argentina y Perú incorporar en sus legislaciones la disposición específica que regulen las obras derivadas en el entorno digital, incluyendo de manera expresa las obras derivadas con derivadas, lo que permitirá dotar la seguridad jurídica a los creadores y establecer criterios claros en su aplicación.
- ❖ Segundo, se recomienda desarrollar una reinterpretación del derecho moral de la integridad de manera que la aplicación no se restrinja de forma absoluta en la transformación de las obras derivadas, si no que se evalúe en la función de la existencia de un perjuicio real al honor o reputación del autor.
- ❖ Se recomienda ampliar y flexibilizar las excepciones y limitaciones al derecho del autor, en la incorporación de modelos mas abiertos al uso justo, que permitan adaptarse a las nuevas formas de creación digital.
- ❖ También se recomienda promover la educación jurídica y digital en materia de derecho de autor, tanto para los autores de las obras, y de los creadores de transformaciones de la obra y así lograr una mejor comprensión de los derechos y obligaciones existentes.

BIBLIOGRAFÍA

Juárez, M. N. A. R., & Alcántara, M. I. C. F. Medidas tecnológicas para protección de los derechos de autor-análisis Jurídico comparado.

Sanclemente, M. D. R. R., & del Rosario, M. (2016). *La evolución de las estrategias de marketing en el entorno digital: implicaciones jurídicas* (Doctoral dissertation, Universidad Carlos III de Madrid).

García-Trelles Fernández, C. M.^a, Rodríguez, M. E. C., & González, J. C. (2019).

PROBLEMÁTICA DE LA OBRA MUSICAL DERIVADA. *Revista de Musicología*, 42(2), 814-822.

Garcés Heredia, F. A. (2018). *La obra remezclada en el derecho de autor y el entorno digital: aproximación conceptual y recomendaciones legales* (Bachelor's thesis, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas).

GARCÍA-TRELLES FERNÁNDEZ, C. A. R. M. E. N. (2019). *Problemática de la obra musical derivada: la transformación como derecho patrimonial del autor de la obra original* (Doctoral dissertation, Universidad de Oviedo).

YCAZA, A. P. (2023). *La utilización de obras protegidas por el derecho de autor en el ámbito digital. Presupuestos teóricos para el perfeccionamiento de su regulación jurídica en Ecuador* (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD DE LA HABANA).

Gastelumendi, P. S. C. (2024). El DJ set: obra artística protegible por el derecho de autor peruano. *Ius et Praxis*, (058), 109-136.

Lopez Valverde, J. A. Propuesta de mejora en marketing mix como factor relevante para la sostenibilidad de los emprendimientos en las MYPES del sector servicio. Perú de la cuadra 39 a la 41 del distrito de San Martín de Porres, 2019.

Valicenti, E. A. (2015). La vigencia post mortem auctoris de los Derechos de Autor y su transmisión mortis causae.

Decreto Legislativo 822 –“Ley Sobre el Derecho de Autor”. Perú

CODIGO ORGANICO DE LA ECONOMIA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS. Ley

0. Registro Oficial Suplemento 899 de 09-dic.-2016.

Cerda, M. (2021). Obras Derivadas, cultura libre y derecho de autor. Ediciones

Dávalos. Tamayo, M. (2006). El Proceso de la Investigación Científica. Limusa.

Toledo, S. (2008). La investigación jurídica: fundamentos y técnicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ycaza, G. (2023). Los derechos culturales y su relación con la propiedad intelectual en el entorno digital. Revista Iuris Dictio, 21(1), 89-103.